

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

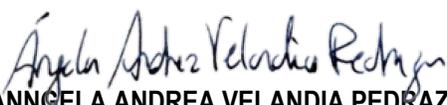
GGN-2022-P-0362

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500423	897	13-8-2020	CE-VCT-GIAM-01176	29-11-2020	AUTORIZACION TEMPORAL
2	500475	899	13-8-2020	CE-VCT-GIAM-02553	22-7-2021	AUTORIZACION TEMPORAL
3	RFT-08041	1372 382	27-8-2018 14-8-2020	GGN-2022-CE-1832	29-12-2020	PROPUESTA CONTRATO
4	OG2-08141	1750 384	22-10-2019 14-8-2020	CE-VCT-GIAM-02325	28-12-2020	PROPUESTA CONTRATO
5	QBH-16581	1013 385	25-7-2019 18-8-2020	CE-VCT-GIAM-02326	29-12-2020	PROPUESTA CONTRATO
6	SDK-09391	2208 387	1012-2019 18-8-2020	GGN-2022-CE-1833	19-1-2022	PROPUESTA CONTRATO
7	LDR-14551	3776-2	12-6-2013	GGN-2022-CE-1937	19-1-2021	PROPUESTA CONTRATO
8	OEA-10151	1000	27-8-2020	CE-VCT-GIAM-02562	2-8-2021	FORMALIZACION
9	OEA-15092	1001	27-8-2020	GGN-2022-CE-2648	25-7-2022	FORMALIZACION
10	NK8-09201	1004	27-8-2020	CE-VCT-GIAM-0943	27-01-2021	FORMALIZACION
11	OD3-14411	1005	27-8-2020	GGN-2022-CE-2649	25-7-2022	FORMALIZACION


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Mariana Rodríguez Bernal

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0362

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2022

12	OE6-09021	1006	27-8-2020	GGN-2022-CE-1938	19-01-2021	FORMALIZACION
13	OE7-14111	1007	27-8-2020	GGN-2022-CE-2650	25-7-2022	FORMALIZACION
14	OE8-16383	1008	27-8-2020	GGN-2022-CE-2651	25-7-2022	FORMALIZACION
15	NLS-11361	1013	27-8-2020	GGN-2022-CE-1941	18-1-2022	FORMALIZACION
16	ODI-16051	1014	27-8-2020	GGN-2022-CE-1942	27-12-2021	FORMALIZACION
17	OE7-10302	1016	27-8-2020	GGN-2022-CE-1943	4-8-2021	FORMALIZACION
18	OE9-15512	1017	27-8-2020	GGN-2022-CE-1944	8-2-2021	FORMALIZACION
19	OEA-10401	1018	27-8-2020	GGN-2022-CE-1945	25-1-2021	FORMALIZACION
20	OE2-09141	1020	27-8-2020	GGN-2022-CE-1946	21-1-2021	FORMALIZACION
21	ODU-11301	1053 1051	23-10-2019 31-8-2020	GGN-2022-CE-1840	5-1-2022	FORMALIZACION


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Mariana Rodríguez Bernal

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000897 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020)

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **500423**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **18 de marzo de 2020**, el señor **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.998.270, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicada en el municipio de **TANGUA** en el departamento de **NARIÑO**, la cual fue radicada bajo el No. **500423**.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber:

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

(...) ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (...)*

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

***ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

*(...) **ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (...)*

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”, estableció:

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500423”

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

A través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 *“Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”* se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa
8. Renuncia parcial

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Resolución número 192 de 26 mayo 2020 *“Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y se toman otras determinaciones”*

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3º de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

Resolución número 197 de 01 junio 2020 *“Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones”*

ARTÍCULO 2. TÉRMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500423”

diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial
9. Subcontratos de formalización minera

PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites descritos, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los trámites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co. (...)

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.

Que el 13 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500423** y se determinó lo siguiente:

“(…)

LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			x	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			GEOLOGO
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			MEJORAMIENTO CON PLACA HUELLA DE LA VÍA SAN ANTONIO - LA CONCEPCIÓN - SAN LUIS BAJO DEL MUNICIPIO DE TANGUA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Expedida por el secretario de Planeación municipal de Tangua el 12/02/2020
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			VÍA SAN ANTONIO - LA CONCEPCIÓN - SAN LUIS BAJO
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			2099,59 m ³
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: período de ejecución		x		Seis (6) meses Fecha de inicio: 27 diciembre 2019 Fecha de terminación: 27 de junio de 2020
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?		x		La obra va a ser ejecutada por un contratista denominado UNION TEMPORAL OCCIVIAL Sin embargo la solicitud del presente tramite está en nombre de ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500423”

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?		x		Seis (6) meses Fecha de inicio: 27 diciembre 2019 Fecha de terminación: 26 de junio de 2020 Estas fechas no coinciden con las relacionadas en la certificación allegada
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **5005423** para **RECEBO**, con un área de **2,4694** hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de **TANGUA** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:

- ◆ El solicitante del presente trámite corresponde al señor **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES** en calidad de persona Natural y revisada la certificación y contrato allegado quien está a cargo de la obra es **UNION TEMPORAL OCCIVIAL**.
- ◆ Para la fecha presente, el periodo de ejecución del contrato de obra pública se encuentra vencido”.

Que el 13 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500423**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte, especialmente el Contrato de Obra Pública No. 003-LP-2019, celebrado con el municipio de Tangua, se evidencia que él mismo fue suscrito con la Unión Temporal Occivial, identificada con NIT 901323525-1, por lo tanto, se concluye que el solicitante señor **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES** no ostenta la calidad de contratista de obra pública. Adicionalmente el contrato de obra para el cual se solicita la presente Autorización venció el 27 de junio de 2020, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, como son el Contrato de Obra Pública No. 003-LP2019, celebrado con el municipio de Tangua y para el cual se solicitan los materiales de construcción, se evidencia que él mismo fue suscrito con la Unión Temporal Occivial, identificada con NIT 901323525-1, por lo tanto se concluye que el solicitante señor **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES** no ostenta la calidad de contratista de obra pública, ya que el contrato de obra fue suscrito con la Unión Temporal Occivial.

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: “**La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización**

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500423”

temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas”, razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500423**.

Adicionalmente las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por el solicitante en la cual se indica que el Contrato de Obra Pública No. 003-LP-2019, venció el 27 de junio de 2020, razón por la cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo en mención.

Igualmente, no obra en el expediente solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el período de duración del contrato de obra ha sido ampliado, razón por la cual es procedente no conceder la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 13 de agosto de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500423**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.998.270, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **TANGUA** en el departamento de **NARIÑO**, para su conocimiento y para que verifiquen que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500423**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





CE-VCT-GIAM-01176

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000897 del 13 de agosto 2020**, proferida dentro del expediente **500423**, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal, fue notificada electrónicamente a **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES**, el 14 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00620, quedando ejecutoria y en firme el día **29 de septiembre de 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día quince (15) de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000899 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020)

“Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500475**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **8 de abril de 2020**, el señor **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12998270 y la **UNIÓN TEMPORAL OCCIVIAL**, identificada con NIT 901.320.670-0, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO) y RECEBO**, ubicada en el municipio de **SAN PABLO** en el departamento de **NARIÑO**, la cual fue radicada bajo el No. **500475**.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber:

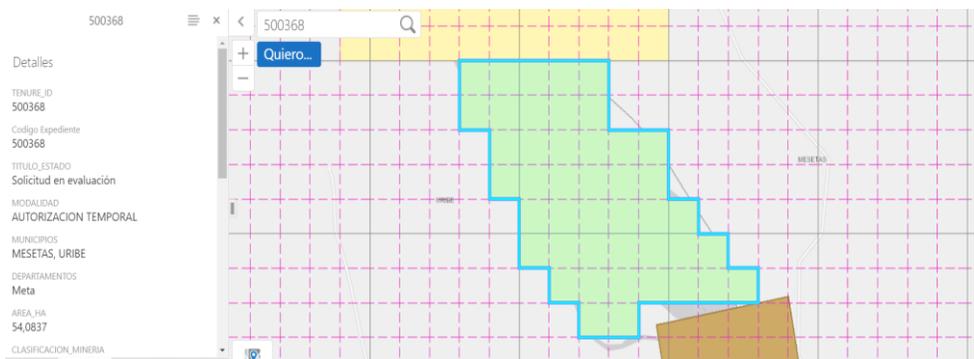
Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

(...) ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (...)



Que el 12 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500475** y se determinó lo siguiente:

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. 500475

(...)

LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)	x			
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Para el presente tramite no presenta objeción dado que el permiso el solicitante lo debe tramitar después de otorgado el presente tramite si es que procede el mismo sin embargo no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Geólogo
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			MEJORAMIENTO CON PLACA HUELLA EN LA VIA LA LUPA HUECO HONDO EN EL SECTOR CONOCIDO COMO VILLA NUEVA BUESACO, EN EL MUNICIPIO DE COLON GENOVA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Certificación expedida el 16 de marzo de 2020
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			VIA LA LUPA HUECO HONDO EN EL SECTOR CONOCIDO COMO VILLA NUEVA BUESACO
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			Según certificación: 6545.77 m ³
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: período de ejecución		x		Según contrato seis (6) meses, contados a partir de la fecha de inicio. Según acta de inicio: Fecha de inicio: 20 de enero de 2020 Fecha de terminación 27 de junio de 2020 Por tanto a la fecha presente la fecha de ejecución del contrato esta vencida
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?		x		Según acta de inicio las fechas son: Fecha de inicio: 27 de diciembre de 2019 Fecha de terminación 26 de junio de 2020 Según certificación las fechas son: Fecha de inicio: 20 de enero de 2020 Fecha de terminación 27 de junio de 2020 Por tanto, hay una contradicción entre las fechas descritas en los diferentes documentos. Sin embargo de todas formas a la fecha presente la ejecución del contrato esta vencida
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la	x			

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500475**

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.				

RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500475** para **ARENAS (DE RÍO) GRAVAS (DE RÍO) RECEBO** con un área de **8,6349 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **SAN PABLO** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:

Según certificación la fecha de inicio del contrato es el 20 de enero de 2020 y la fecha de terminación es el 26 de junio de 2020 por tanto el periodo de ejecución del contrato ya se encuentra vencido”.

Que el 12 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal **500475**, y se determinó que no es procedente conceder la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que, según la certificación aportada, el contrato de obra No. 003-LP-2019 del 9 de septiembre de 2019 celebrado con el Municipio de Colón Génova y para el cual se solicita la presente autorización venció el 26 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*“Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por los solicitantes en la cual se indica que el contrato de obra No. 003-LP-2019 del 9 de septiembre de 2019 para el cual se solicitan los materiales de construcción venció el 26 de junio de 2020, razón por la cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo en mención.

Adicionalmente, no obra en el expediente solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el período de duración del contrato de obra N°. 003-LP-2019 ha sido prorrogado, razón por la cual es procedente no conceder la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 12 de agosto de 2020.

Es de anotar que en la solicitud de autorización Temporal en estudio, figuran como solicitantes la UNIÓN TEMPORAL OCCIVIAL y el señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES, éste último no acredita la calidad de ente territorial o contratista de obra pública, además de que no se aportaron los documentos de identificación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **500475**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. 500475

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12998270 y la UNIÓN TEMPORAL OCCIVAL, identificada con NIT 901.320.670-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **SAN PABLO** en el departamento de **NARIÑO**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500475**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.





CE-VCT-GIAM-02553

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 899 del 13 de Agosto de 2020, por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No.500475, fue notificada a UNION TEMPORAL OCCIVIAL, mediante el aviso 20212120774981 el día 06 de julio de 2021 y fue notificada electrónicamente a el señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES el día 14 de septiembre de 2020, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00621, quedando ejecutoriada el día **22 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 AGO 2018

(**001372**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFT-08041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154, radicó el día **29 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PORE y PAZ DE ARIPORO**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFT-08041**.

Que los días **03 de agosto de 2016 y 24 de enero de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **120,7104 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 36-39 y 44-46)

Que el día **28 de noviembre de 2016**, se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó: (Folio 40)

4. EVALUACION:

Evaluado el expediente No RFT-08041 se encontró que el solicitante en su calidad de persona natural independiente no comerciante, presento los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.

Obtenido el indicador de suficiencia financiera obtuvo 4,26 por lo que se concluye que el solicitante CUMPLE con el literal A, del artículo 4° de la citada Resolución."

Que mediante **Auto GCM No. 000652 del 27 de abril de 2017¹**, se procedió a requerir al proponente para que manifestara la aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de

dv

¹ Notificado por estado No. 069 del 09 de mayo de 2017. (Folio 53).

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFT-08041"

conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-51)

Que mediante radicado No. **20175510126992 del 07 de junio de 2017**, el proponente allegó la documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 55-74)

Que el día **05 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó: (Folios 75-77)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RFT-08041 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **120,7105 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada en el municipio de **PORE - CASANARE, PAZ DE ARIPORO - CASANARE**, se observa lo siguiente:*

El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017.

El proponente allego documentación relacionada a su capacidad económica."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002718 del 25 de septiembre de 2017²**, se procedió a requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 81-84)

Que mediante radicado No. **20175500325622 del 10 de noviembre de 2017**, el proponente allegó corrección del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en atención a la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 88-105)

Que el día **22 de junio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó: (Folios 106-110)

"2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	<p>Observación: Se aclara que, en la Evaluación técnica del 05 de julio de 2017, (que por error involuntario quedo con fecha de 05 de julio de 2016), se omitió que el proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de las actividades de exploración (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA) que son obligatorias a desarrollar para el mineral y el área solicitada.</p> <p>EL Formato A allegado el 10 de noviembre de 2017, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:....</p>	análisis jurídico
	<p>*El proponente NO estimó el valor requerido y su justificación no es técnicamente válida para la ejecución de las actividades de exploración (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA) que son obligatorias a</p>		

² Notificado por estado No. 163 del 12 de octubre de 2017. (Folio 86)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFT-08041"

desarrollar para el mineral y el área solicitada

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	160	0
Geofísica	210	0

(...)

- Respecto a la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos**: "Esta actividad no aplica para la exploración de materiales de construcción, debido a que nuestro caso, corresponde a material del cauce del río Guacharia, donde se puede acceder por vías ya existentes, de carácter público, el casco urbano de Pore, está cerca, por lo cual, no se necesita de campamentos ni de helipuertos", se considera:
 - En la guía minero ambiental de exploración se estipula en la fase de pre-operación la planificación de ubicación de campamentos y helipuertos según las alternativas de ubicación: en campo o áreas urbanas de interés cercanas, así como, la disposición de campamentos móviles provisionales y helipuertos en caso de requerirse, por lo tanto, la justificación suministrada en el oficio allegado se aprueba de manera condicionada a que durante la exploración se tengan en cuenta las siguientes observaciones (ver observaciones adicionales formato A).
- La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Aguas Lluvias** se basa en dado que no se realizarán: acceso o adecuación de los mismos, campamentos, helipuertos, pozos o galerías exploratorias, ni ninguna otra intervención que afecte la dinámica de las aguas superficiales y/o subterráneas. Por lo tanto, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas lluvias esta correlacionado a la actividad Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y según lo expuesto en el ítem anterior mediante el cual se aprueba la justificación presentada por el proponente para la no ejecución de Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la presente justificación.
- La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Aguas Residuales Domésticas** se basa en el hecho la realización de este manejo está relacionado con la instalación de campamento base según lo planteado en la GUIA DE MANEJO AMBIENTAL GMA, y en este caso no va a haber establecimiento de los mismos en el área; por lo tanto, de acuerdo a que se consideró válida de manera condicionada la justificación dada por el proponente para la no realización de la actividad Selección óptima de sitios de campamentos y helipuertos; y según la guía minero ambiental de exploración la cual correlaciona esta actividad con el manejo de aguas residuales domesticas; se considera la justificación válida.
- La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Combustibles** se basa en la no utilización de equipos y maquinaria que demande uso de combustibles en la etapa exploratoria. Por lo tanto, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.6) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: perforaciones; y según el manejo de impactos ambientales el manejo de combustibles se utiliza para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Por consiguiente, una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que la actividad de perforaciones profundas no es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión y teniendo en cuenta justificación dada por el proponente, se considera válida su justificación
- Según la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Taludes** "No aplica, debido a que la actividad de nuestro proyecto minero no involucra la adecuación de accesos. Las vías son de carácter público, con pavimento y topografía plana (llanura aluvial)". Se tiene que de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3) este manejo está ligado a actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias y perforaciones. Una vez revisado el formato A allegado se evidencia que las actividades pozos y galerías exploratorias y perforaciones no son obligatorias para el mineral y área

204

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFT-08041"

solicitada; y según la justificación presentada la cual contempla que no considera intervenciones en el terreno; por lo tanto, se considera **viable la justificación.**

- Según la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental **Manejo de Accesos** "...Para nuestro caso las vías ya existen, están en buenas condiciones de transitabilidad y son de carácter público de tipo municipal y cuentan con pavimento, por lo cual, en las actividades exploratorias no se realizarán ningún tipo de mantenimiento ni manejo de los accesos ya existentes". De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración en los manejos de impactos ambientales se tiene que esta medida de control se realiza con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes y si es necesario adecuar otros accesos. Se considera, según lo expuesto por el proponente la **justificación viable.**

- El proponente justifica las razones por las cuales no realizara el manejo ambiental **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal.** De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones y disposición de sobrantes. Una vez revisado el formato A se evidencia que la actividad de excavación de trincheras y apiques es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que la adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, **SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA.**

- El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental **Manejo de fauna y flora,** el cual según la guía minera ambiental es una medida de control que se realiza cuando se ejecutan las siguientes actividades: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques y pozos y galerías exploratorias. Una vez revisado el formato A allegado por el proponente se tiene que la actividad de exploración Excavación de Trincheras y Apiques es obligatoria para el mineral solicitado y la extensión; por lo tanto, este manejo es obligatorio y debe ser contemplado dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, **SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA.**

- El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental **Rescate Arqueológico,** el cual según la guía minera ambiental es una medida de control que se realiza cuando se ejecutan las siguientes actividades: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques y pozos y galerías exploratorias. Una vez revisado el formato A allegado por el proponente se tiene que la actividad de exploración Excavación de Trincheras y Apiques es obligatoria para el mineral solicitado y la extensión; por lo tanto, este manejo es obligatorio y debe ser contemplado dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, **SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA.**

Observaciones adicionales formato A

Se aceptan las justificaciones dadas por el proponente para la no ejecución de los manejos ambientales Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas Lluvias, y Manejo aguas residuales domésticas, actividades asociadas a los campamentos; de igual manera se acepta la no ejecución de las actividades de manejo ambiental Manejo de combustibles, manejo de taludes y manejo de accesos. Sin embargo, se deberá cumplir las condiciones adecuadas de salubridad y operatividad y contar con los servicios de baños portátiles, si la operación lo requiere; lo anterior y las justificaciones dadas por el proponente, quedarán sujetas a verificación por parte del área de seguimiento y control en el momento pertinente.

2.6.	Firma formato A 	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001 GEORGINA LEMUS GONZALEZ INGENIERO GEOLOGO Matricula profesional No. 15223127804 BYC verificado en el COPNIA se encuentra activo.	Requisito cumplido
------	--	--	--------------------

(...)

"CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFT-08041"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RFT-08041 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con un área de **120.7097 hectáreas**, ubicada geográficamente en los municipios de **PAZ DE ARIPORO Y PORE** en el departamento de **CASANARE** se observa lo siguiente:

El formato A debe ajustarse con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6"

Que el día **01 de agosto de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 22 de junio de 2018, el Formato A, allegado el 10 de noviembre de 2017, bajo radicado No. 20175500325622, por el proponente, en respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003253 de fecha 25 de septiembre de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 111-118)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4, 1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...)

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.(...).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

ov

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RFT-08041" ✓

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 002718 de fecha 25 de septiembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, ✓

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ✓

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado ✓
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada ✓
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera ✓

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000382 DEL

(14 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RFT-08041”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154, radicó el día **29 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PORE** y **PAZ DE ARIPORO**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFT-08041**.

Que los días **03 de agosto de 2016** y **24 de enero de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **120,7104 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**.

Que el día **28 de noviembre de 2016**, se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó:

“(...) 4. EVALUACION:

*Evaluado el expediente **No RFT-08041** se encontró que el solicitante en su calidad de persona natural independiente no comerciante, presento los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.*

*Obtenido el indicador de suficiencia financiera obtuvo 4,26 por lo que se concluye que el solicitante **CUMPLE** con el literal A, del artículo 4° de la citada Resolución.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

Que mediante **Auto GCM No. 000652 del 27 de abril de 2017**¹, se procedió a requerir al proponente para que manifestara la aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20175510126992 del 07 de junio de 2017**, el proponente allegó la documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento.

Que el día **05 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó:

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFT-08041** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **120,7105 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas**, ubicada en el municipio de **PORE - CASANARE, PAZ DE ARIPORO - CASANARE**, se observa lo siguiente:*

El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017.

El proponente allego documentación relacionada a su capacidad económica.”

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002718 del 25 de septiembre de 2017**², se procedió a requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20175500325622 del 10 de noviembre de 2017**, el proponente allegó corrección del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en atención a la Resolución No. 143 de 2017.

Que el día **22 de junio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041**, y se determinó:

“(…) 2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6		Observación: Se aclara que, en la Evaluación técnica del 05 de julio de 2017, (que por error involuntario quedo con fecha de 05 de julio de 2016), se omitió que el proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de las actividades de exploración (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS,	análisis jurídico

¹ Notificado por estado No. 069 del 09 de mayo de 2017. (Folio 53).

² Notificado por estado No. 163 del 12 de octubre de 2017. (Folio 86)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

Formato A (estimativo de inversión)	GEOFÍSICA) que son obligatorias a desarrollar para el mineral y el área solicitada. EL Formato A allegado el 10 de noviembre de 2017, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:...													
*El proponente NO estimó el valor requerido y su justificación no es técnicamente válida para la ejecución de las actividades de exploración (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA) que son obligatorias a desarrollar para el mineral y el área solicitada														
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</th> </tr> <tr> <th>Actividad</th> <th>SMLVD</th> <th>SMLVD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Geoquímica y otros análisis</td> <td align="center">160</td> <td align="center">0</td> </tr> <tr> <td>Geofísica</td> <td align="center">210</td> <td align="center">0</td> </tr> </tbody> </table>				VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	Actividad	SMLVD	SMLVD	Geoquímica y otros análisis	160	0	Geofísica	210	0
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE												
Actividad	SMLVD	SMLVD												
Geoquímica y otros análisis	160	0												
Geofísica	210	0												
<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto a la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos: “Esta actividad no aplica para la exploración de materiales de construcción, debido a que nuestro caso, corresponde a material del cauce del río Guacharúa, donde se puede acceder por vías ya existentes, de carácter público, el casco urbano de Pore, está cerca, por lo cual, no se necesita de campamentos ni de helipuertos”, se considera: En la guía minero ambiental de exploración se estipula en la fase de pre-operación la planificación de ubicación de campamentos y helipuertos según las alternativas de ubicación: en campo o áreas urbanas de interés cercanas, así como, la disposición de campamentos móviles provisionales y helipuertos en caso de requerirse, por lo tanto, la justificación suministrada en el oficio allegado se aprueba de manera condicionada a que durante la exploración se tengan en cuenta las siguientes observaciones (ver observaciones adicionales formato A). La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Manejo de Aguas Lluvias se basa en dado que no se realizarán: acceso o adecuación de los mismos, campamentos, helipuertos, pozos o galerías exploratorias, ni ninguna otra intervención que afecte la dinámica de las aguas superficiales y/o subterráneas. Por lo tanto, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración el manejo de aguas lluvias esta correlacionado a la actividad Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos y según lo expuesto en el ítem anterior mediante el cual se aprueba la justificación presentada por el proponente para la no ejecución de Selección Óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos; se considera válida la presente justificación. La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Manejo de Aguas Residuales Domésticas se basa en el hecho la realización de este manejo está relacionado con la instalación de campamento base según lo planteado en la GUIA DE MANEJO AMBIENTAL GMA, y en este caso no va a haber establecimiento de los mismos en el área; por lo tanto, de acuerdo a que se consideró valida de manera condicionada la justificación dada por el proponente para la no realización de la actividad Selección optima de sitios de campamentos y helipuertos; y según la guía minero ambiental de exploración la cual correlaciona esta actividad con el manejo de aguas residuales domesticas; se considera la justificación valida. La Justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Manejo de Combustibles se basa en la no utilización de equipos y maquinaria que demande uso de combustibles en la etapa exploratoria. Por lo tanto, de acuerdo a la guía minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3.6) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: perforaciones; y según el manejo de impactos ambientales el manejo de combustibles se utiliza para el funcionamiento y el mantenimiento de vehículos, maquinaria y equipos mineros en general. Por consiguiente, una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que la actividad de perforaciones profundas no es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión y teniendo en cuenta justificación dada por el proponente, se considera válida su justificación Según la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Manejo de Taludes “No aplica, debido a que la actividad de nuestro proyecto minero no involucra la adecuación de accesos. Las vías son de carácter público, con pavimento y topografía plana (llanura aluvial)”. Se tiene que de acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 6.3) este manejo está ligado a actividades de operación como: utilización y adecuación de accesos, pozos y galerías exploratorias y perforaciones. Una vez revisado el formato A allegado se evidencia que las actividades pozos y galerías exploratorias y perforaciones no son obligatorias para el mineral y área solicitada; y según la justificación presentada la cual contempla que no considera intervenciones en el terreno; por lo tanto, se considera viable la justificación. 														

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

	<ul style="list-style-type: none"> Según la justificación dada por el proponente para la no ejecución del manejo ambiental Manejo de Accesos “...Para nuestro caso las vías ya existen, están en buenas condiciones de transitabilidad y son de carácter público de tipo municipal y cuentan con pavimento, por lo cual, en las actividades exploratorias no se realizarán ningún tipo de mantenimiento ni manejo de los accesos ya existentes”. De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración en los manejos de impactos ambientales se tiene que esta medida de control se realiza con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes y si es necesario adecuar otros accesos. Se considera, según lo expuesto por el proponente la justificación viable. El proponente justifica las razones por las cuales no realizara el manejo ambiental Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal. De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones y disposición de sobrantes. Una vez revisado el formato A se evidencia que la actividad de excavación de trincheras y apiques es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que la adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA. El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental Manejo de fauna y flora, el cual según la guía minera ambiental es una medida de control que se realiza cuando se ejecutan las siguientes actividades: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques y pozos y galerías exploratorias. Una vez revisado el formato A allegado por el proponente se tiene que la actividad de exploración Excavación de Trincheras y Apiques es obligatoria para el mineral solicitado y la extensión; por lo tanto, este manejo es obligatorio y debe ser contemplado dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA. El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental Rescate Arqueológico, el cual según la guía minera ambiental es una medida de control que se realiza cuando se ejecutan las siguientes actividades: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques y pozos y galerías exploratorias. Una vez revisado el formato A allegado por el proponente se tiene que la actividad de exploración Excavación de Trincheras y Apiques es obligatoria para el mineral solicitado y la extensión; por lo tanto, este manejo es obligatorio y debe ser contemplado dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA. 	
	<p>Observaciones adicionales formato A Se aceptan las justificaciones dadas por el proponente para la no ejecución de los manejos ambientales Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas Lluvias, y Manejo aguas residuales domésticas, actividades asociadas a los campamentos; de igual manera se acepta la no ejecución de las actividades de manejo ambiental Manejo de combustibles, manejo de taludes y manejo de accesos. Sin embargo, se deberá cumplir las condiciones adecuadas de salubridad y operatividad y contar con los servicios de baños portátiles, si la operación lo requiere; lo anterior y las justificaciones dadas por el proponente, quedarán sujetas a verificación por parte del área de seguimiento y control en el momento pertinente.</p>	
2.6.	Firma formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001 GEORGINA LEMUS GONZALEZ INGENIERO GEOLOGO Matrícula profesional No. 15223127804 BYC verificado en el COPNIA se encuentra activo.

(...)

“CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFT-08041** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con un área de **120.7097 hectáreas,** ubicada geográficamente en los municipios de **PAZ DE ARIPORO Y PORE** en el departamento de **CASANARE** se observa lo siguiente:

El formato A debe ajustarse con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 (...).”

Que el día **01 de agosto de 2018,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFT-08041,** en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 22 de junio de 2018, el Formato A, allegado el 10 de noviembre de 2017, bajo radicado No. 20175500325622, por el proponente, en respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002718 de fecha 25 de septiembre de 2017, no cumplió con los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual es procedente rechazar la propuesta contrato de concesión objeto de estudio.

Que mediante **Resolución No. 001372 del 27 de agosto de 2018**³, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. RFT-08041, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia.

Que con escrito radicado bajo el No. **20185500632512 del 16 de octubre de 2018**, el proponente interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **001372 del 27 de agosto de 2018**.

RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. RFT-08041, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

“(…)

I. Revocar la Resolución 001372 del 27 de agosto de 2018, toda vez que el Artículo Primero está rechazando la propuesta de contrato de concesión RFT-08041.

De acuerdo al presente recurso de reposición en subsidio de apelación, la propuesta de concesión RFT-08041 da cumplimiento con las especificaciones y lineamientos de los términos de referencia para el programa mínimo exploratorio establecido por la misma autoridad minera, Resolución 143 de 2017 emitida por la ANM, Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y también cumple con lo establecido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). (…)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

³ Notificada mediante Edicto N° GIAM-01030-2018 fijado el 27 de septiembre de 2018 y desfijado el 03 de octubre de 2018. (Folios 124)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que, revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión RFT-08041 fue rechazada debido a que el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 002718 del 25 de septiembre de 2017, toda vez que el formato A allegado mediante radicado n.° 20175500325622 del 10 de noviembre de 2017 No cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica allegado al expediente en cumplimiento del requerimiento formulado en el Auto GCM n.° 002718 del 25 de septiembre de 2017, no cumple, según evaluación técnica de fecha 22 de junio de 2018, con lo establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anotado, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, los cuales tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estos atenderlos dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo.

Así, el proponente debía cumplir no solo dentro del término establecido, sino *en debida forma*, el requerimiento formulado en el Auto GCM n.º 002718 del 25 de septiembre de 2017, es decir, corregir el formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, en aras de resolver los argumentos de carácter técnico del recurso interpuesto y como quiera que el proponente manifiesta que las actuaciones de la Agencia deben ser fruto de un exhaustivo análisis técnico y jurídico, se realizó evaluación técnica en fecha 29 de julio de 2019 y se determinó:

*“(…) **CONCEPTO:** La presente evaluación se realiza con el fin de revisar desde el punto de vista técnico el Recurso de reposición presentado contra la Resolución 001372 del 27/08/2018.*

1. Características del área

*Se partió del área definida en la evaluación del 22 de junio de 2018 y se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **120,7097 hectáreas**, distribuidas en **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

(…)

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	<p>Observación: Se aclara que, en la Evaluación técnica del 05 de julio de 2017, (que por error involuntario quedo con fecha de 05 de julio de 2016), se omitió que el proponente NO estimó el valor requerido para la ejecución de las actividades de exploración (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA) que son obligatorias a desarrollar para el mineral y el área solicitada.</p> <p>EL Formato A allegado el 10 de noviembre de 2017, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:</p>	análisis jurídico
-----	-------------------------------------	---	-------------------

De acuerdo con el argumento presentado como recurso de reposición por el proponente en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

radicado **20185500632512** se tiene lo siguiente:

Se debe tener en cuenta la definición de cauce y ribera:

La ribera, es la franja de tierra que se encuentra junto a un río, un lago, una laguna o un arroyo entre otros. Sus características pueden ser muy variadas, existiendo riberas de dimensiones amplias y otras mucho más pequeñas. Es posible encontrar riberas arenosas, terrosas, con piedras o cubiertas por vegetación. El terreno aledaño a la ribera suele conocerse como playa. Basados en lo anterior se entiende que una solicitud está interesada en el cauce y la ribera del río cuando su polígono abarca dichos linderos como muestra la siguiente imagen:

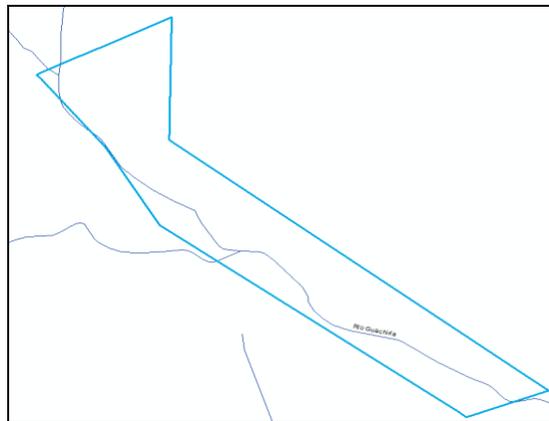


Figura No 1. Polígono de la solicitud RFT-08041 donde se evidencia que la exploración se ajusta a la definición de cauce y ribera.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que si el interés del proponente era realizar la exploración solo en el cauce del río y como lo menciona en el recurso: “(...) MUESTREO DE LOS DEPOSITOS ALUVIALES ACTIVOS (...)”. debió delimitar su polígono única y exclusivamente dentro del cauce del río Guachiría y en consecuencia no habría sido obligatoria la inclusión de actividades exploratorias tales como excavación de trincheras y apiques que está correlacionada con manejos ambientales obligatorios (ver figura 2).

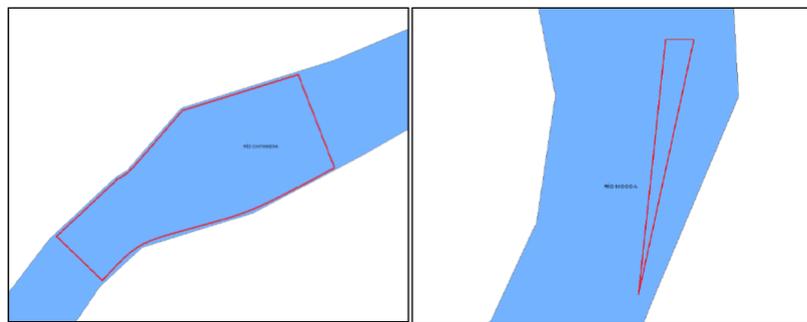


Figura 2. Ejemplos de solicitudes interesadas solo en el cauce del río

Adicionalmente la guía minero ambiental correlaciona las actividades exploratorias de obligatoria realización con los manejos ambientales que al igual que las primeras también son de obligatorio cumplimiento para toda la zona solicitada y NO para zonas específicas dentro de la misma, teniendo en cuenta diversas características del área solicitada, incluidas el cauce o cauce y ribera.

El proponente puede justificar la no realización de algunas actividades exploratorias que a su vez pueden estar correlacionadas con manejos ambientales que pueden ser desestimados, basándose en lo estipulado en las guías minero-ambientales así: si hay una actividad exploratoria obligatoria, los manejos ambientales correlacionados a la misma también serán de obligatoria ejecución. Por tal razón la inclusión de los manejos ambientales **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de fauna y flora, Rescate Arqueológico** son de obligatorio desarrollo dentro de la propuesta de contrato de concesión debido a que hay actividades exploratorias que son

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

obligatorias de acuerdo al mineral y extensión de área solicitada y que están correlacionadas a dichos manejos.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado se reiteran las observaciones realizadas en la evaluación técnica del 22 de junio de 2018:

****El proponente NO estimó el valor requerido y su justificación no es técnicamente válida para la ejecución de las actividades de exploración (GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, GEOFÍSICA) que son obligatorias a desarrollar para el mineral y el área solicitada**

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	160	0
Geofísica	210	0



ACTIVIDAD	PRODUCTOS	DETALLES	CARBON (SMLVD COP \$)	METALES PRECIOSOS Y POLIMETÁLICOS (SMLVD COP \$)	ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS (SMLVD COP \$)	MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (SMLVD COP \$)	GRAVA Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN (SMLVD COP \$)	MINERALES RADIATIVOS (URANIO, TORIO, POTASIO y otros) (SMLVD COP \$)
		5000-10.000Ha	Valor por apique 70 (mínimo 10 apiques)	Valor por apique 70 (mínimo 10 apiques) No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce.	Valor por apique 70 (mínimo 10 apiques)	Valor por apique 70 (mínimo 10 apiques)	Valor por apique 70 (mínimo 10 apiques) No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce.	Valor por apique 70 (mínimo 10 apiques)
Geoquímica y otros análisis	1. Se debe tomar al menos tres muestras por cada 100 Ha o, en áreas inferiores a 100 Ha, al menos tres muestras de suelos, suelos activos, suelos y rocas para realizar los análisis correspondientes. 2. De acuerdo con el muestreo adelantado en esta misma fase, en el ítem cartografía geológica realizar análisis petrográficos, mineralógicos, químicos, paleontológicos o físicos de acuerdo con las características del mineral de interés que en total correspondan a una muestra por cada 100 Ha solicitadas o en áreas inferiores a 100 Ha al menos una muestra. 3. Si el número de muestras determinado corresponde a una cifra decimal se debe aproximar al entero mayor. 4. Mapa de localización de muestras. 5. Base de datos con la localización de las muestras y con la información obtenida de los resultados de laboratorio. 6. Mapa de anomalías geoquímicas escala 1:5000 o más detallada. 7. Informe de interpretación de los resultados de los análisis e integración con la información geológica del área.	0-10.000 Ha	40 por muestra Tres muestras por cada 100 hectáreas	40 por muestra Tres muestras por cada 100 hectáreas	40 por muestra Tres muestras por cada 100 hectáreas	40 por muestra Tres muestras por cada 100 hectáreas	40 por muestra Tres muestras por cada 100 hectáreas	40 por muestra Tres muestras por cada 100 hectáreas

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



ACTIVIDAD	PRODUCTOS	DETALLES	CARBON (SMLVD COP \$)	METALES PRECIOSOS Y POLIMETÁLICOS (SMLVD COP \$)	ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS (SMLVD COP \$)	MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (SMLVD COP \$)	GRAVA Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN (SMLVD COP \$)	MINERALES RADIATIVOS (URANIO, TORIO, POTASIO y otros) (SMLVD COP \$)
		0-150 Ha	NA	210 No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce	210	210	210 No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce	210
Geofísica	El titular deberá establecer el método geofísico que le permita precisar el modelo geológico del subsuelo, y que más se ajuste a la exploración del mineral de interés. Deberá entregar los datos obtenidos en campo, los resultados obtenidos y la interpretación de los mismos de acuerdo con el método seleccionado (por ejemplo los perfiles de los Sondeos Eléctricos Verticales, mapas de anomalías en caso de emplear magnetometría, magnetotelúrica, tomografía eléctrica o gamma espectrometría o líneas sísmicas, polarización inducida, gravimetría, resistividad y su interpretación).	150-5.000 Ha	510	510 No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce	510	510	510 No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce	510
		5.000 - 10.000 Ha	1.020	1.020 No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce	1.020	1.020	ESTE GRUPO NO APLICA PARA EL RANGO DE HECTAREAS	1.020
Estudio de dinámica fluvial del cauce	Levantamiento topográfico, planimétrico a detalle 50 mts a lado y lado del río, Batimetría con secciones (perfiles transversales puede ser alrededor de 30 a 50 metros dependerá de la longitud del tramo), con curvas de nivel cada 50 cm, 100 mts aguas arriba y 100 mts aguas debajo de la zona de exploración - escala 1:50, 1:100 ó 1:200 detallada.	0-5.000 Ha	NA	Para depósitos polimetálicos aluviales 100 por km por el margen del río No aplica para yacimientos de veta o filón	NA	NA	100 por km por el margen del río	NA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

****El proponente justifica las razones por las cuales no realizara el manejo ambiental *Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal*. De acuerdo a las guías minero ambiental de exploración según la relación de actividades, impactos y fichas de manejo (numeral 3.6.14) se tiene que este manejo esta correlacionado a actividades de operación como: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de túneles, trincheras y apiques, pozos y galerías exploratorias, perforaciones y disposición de sobrantes. Una vez revisado el formato A se evidencia que la actividad de excavación de trincheras y apiques es obligatoria según el mineral solicitado y la extensión, por lo tanto, se considera que la adecuación y Recuperación de sitios de uso temporal es una actividad que debe ser contemplada dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, **SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA.****

****El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental *Manejo de fauna y flora*, el cual según la guía minera ambiental es una medida de control que se realiza cuando se ejecutan las siguientes actividades: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques y pozos y galerías exploratorias. Una vez revisado el formato A allegado por el proponente se tiene que la actividad de exploración Excavación de Trincheras y Apiques es obligatoria para el mineral solicitado y la extensión; por lo tanto, este manejo es obligatorio y debe ser contemplado dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, **SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA.****

****El proponente no contempla la ejecución del manejo ambiental *Rescate Arqueológico*, el cual según la guía minera ambiental es una medida de control que se realiza cuando se ejecutan las siguientes actividades: adecuación y construcción y operación de campamentos y helipuertos, utilización y adecuación de accesos, apertura de trincheras y apiques y pozos y galerías exploratorias. Una vez revisado el formato A allegado por el proponente se tiene que la actividad de exploración Excavación de Trincheras y Apiques es obligatoria para el mineral solicitado y la extensión; por lo tanto, este manejo es obligatorio y debe ser contemplado dentro de las actividades en la etapa de exploración. Por consiguiente, **SU JUSTIFICACIÓN NO ES VÁLIDA.****

Observaciones adicionales formato A

Se aceptan las justificaciones dadas por el proponente para la no ejecución de los manejos ambientales Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos, Manejo de Aguas Lluvias, y Manejo aguas residuales domésticas, actividades asociadas a los campamentos; de igual manera se acepta la no ejecución de las actividades de manejo ambiental Manejo de combustibles, manejo de taludes y manejo de accesos. Sin embargo, se deberá cumplir las condiciones adecuadas de salubridad y operatividad y contar con los servicios de baños portátiles, si la operación lo requiere; lo anterior y las justificaciones dadas por el proponente, quedarán sujetas a verificación por parte del área de seguimiento y control en el momento pertinente.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RFT-08041** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con un área de **120.7097 hectáreas**, ubicada geográficamente en los municipios de **PAZ DE ARIPORO Y PORE** en el departamento de **CASANARE** se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6. (...)

De conformidad con lo conceptuado en la evaluación técnica precitada, se puede establecer y se corrobora que, el formato A allegado, no cumple con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, pues claramente dispuso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior se determina que si el interés del proponente era realizar la exploración solo en el cauce del río y como lo menciona en el recurso: “(…) MUESTREO DE LOS DEPOSITOS ALUVIALES ACTIVOS (…)”. debió delimitar su polígono única y exclusivamente dentro del cauce del río Guachiría y en consecuencia no habría sido obligatoria la inclusión de actividades exploratorias tales como excavación de trincheras y apiques que está correlacionada con manejos ambientales obligatorios.

El proponente puede justificar la no realización de algunas actividades exploratorias que a su vez pueden estar correlacionadas con manejos ambientales que pueden ser desestimados, basándose en lo estipulado en las guías minero-ambientales así: si hay una actividad exploratoria obligatoria, los manejos ambientales correlacionados a la misma también serán de obligatoria ejecución. Por tal razón la inclusión de los manejos ambientales **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de fauna y flora, Rescate Arqueológico** son de obligatorio desarrollo dentro de la propuesta de contrato de concesión debido a que hay actividades exploratorias que son obligatorias de acuerdo al mineral y extensión de área solicitada y que están correlacionadas a dichos manejos.”

Así las cosas, el proponente no cumplió con la carga procesal impuesta de corregir el Formato A, dado que el solicitante no expresó la realización de la actividad de exploración únicamente en el cauce del río; no tuvo en cuenta que algunas de las actividades exploratorias están correlacionadas con los manejos ambientales según el mineral y la extensión del área solicitada; y finalmente, la evaluación técnica determinó que las justificaciones para no realizar los manejos ambientales de Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de fauna y flora y Rescate Arqueológico, no eran válidas, motivo por el cual, se debe confirmar la decisión de rechazo de la presente propuesta de contrato de concesión minera.

Frente a la improcedencia del recurso de apelación en la actuación minera, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁴ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la

⁴ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).

“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” **Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (…)**”.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que en temas mineros, la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁵ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta agencia procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia con lo expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001372 del 27 de agosto de 2018, “por medio de la cual se rechaza y archiva la

⁵ En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: “La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
NO. RFT-08041”**

propuesta de contrato de concesión N° RFT-08041”, respecto de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera *sub-examine*, por las razones expuestas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **001372 del 27 de agosto de 2018**, “*por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFT-08041*”, dentro de la propuesta de contrato de concesión *sub-examine*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra la Resolución No. **001372 del 27 de agosto de 2018**, dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RFT-08041, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Abogado

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann - Abogada GCM

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller- Coordinadora GCM



GGN-2022-CE-1832

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 382 DE 14 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFT-08041**, la cual dispuso en su parte resolutive *"CONFIRMAR la Resolución No. 001372 del 27 de agosto de 2018, "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFT-08041", dentro de la propuesta de contrato de concesión sub-examine, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*", proferida dentro del expediente No **RFT-08041**, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN** mediante **Aviso No 20202120710871** de 18 de diciembre de 2020, entregado el día 24 de diciembre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **29 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

22 OCT 2019

()

001750

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-08141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de "Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QG2-08141"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **6 DE OCTUBRE DE 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **OSCAR DANIEL GARZÓN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19466222**, radicada el **2 DE JULIO DE 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS, NCP y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de

me

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08141"

BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08141**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1634 celdas con las siguientes características. (...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		1634

Seguidamente, señala:

"(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08141 para MINERALES PRECIOSOS NCP\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **OG2-08141**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08141"

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08141** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 DE OCTUBRE DE 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OSCAR DANIEL GARZÓN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19466222, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000384 DEL

(14 AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08141”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ÓSCAR DANIEL GARZÓN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.466.222, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES PRECISOS NCP y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08141**.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión OG2-08141, se determinó lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1634 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		1634

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08141 para MATERIALES PRECISOS NCP y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08141, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001750¹ del 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08141.

Que el día 05 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500972612, estando dentro del término legal, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001750 del 22 de octubre de 2019.

¹ Notificada a la proponente mediante Edicto N° GIAM-01043-2019, fijado el día 15 de noviembre de 2019 y desfijado el 21 de noviembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001750 del 22 de octubre de 2019:

(...) 1. LA SEGURIDAD JURÍDICA (...)

(...) conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de esta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor “Seguridad Jurídica”, que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que esta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del “Principio de colaboración armónica” para que las decisiones de las distintas autoridades que interviene en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciendo unas a otras, generando ineficiencia en la actividad público administrativa.

(...) 1.1 Principio de Seguridad Jurídica y el sector minero colombiano (...)

(...) 1.2 Aplicación del principio de Seguridad Jurídica en materia Minera en Colombia (...) Por lo tanto, evidentemente, cuando se presentan cambios normativos completamente contrarios o diferentes, esto se va a ver reflejado en la desconfianza de las instituciones y los procedimientos, lo que hará que los inversionistas se contraigan de tomar decisiones futuras al no poder prever la continuidad de la explotación minera. (...)

(...) 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (...)

(...) “Principio de legalidad / Debido proceso en el trámite de concesión minera – Reglas técnicas aplicables en la evaluación de las propuestas. (...) las respectivas normas no solo deben ser aquellas divulgadas oficialmente para dicho momento, sino que “ningún funcionario podrá exigir en materia minera a los interesados, la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas so adicionales a las adoptadas por el gobierno” (...)

(...) Ahora bien es importante tratar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-08141, respecto al concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado y tampoco se encuentra anexo la Resolución, y por tanto, se desconocen quien elaboró el mismo y quien lo aprobó y firmó para que fuera sustento factico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.

De igual manera, es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agencia Nacional de Minería vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional teniendo en cuenta que no me fue notificado y por tal razón, la entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción.

Cabe anotar, que la fecha de expedición de dicho conceptos es el día 06 de octubre de 2019, que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha, sin embargo, a pesar de que así lo hizo la Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08141”

acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos “Técnicos” se evidencian como elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-08141.

(...) 2.1 LEGALIDAD, FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)

(...) 2.2 VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)

(...) Por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez. (...)

(...) 2.3. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE

Pese a que la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08141, se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 – que entró en vigencia a partir del 08 de septiembre de 2001-, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas de conformidad con lo que se explica mas adelante (...)

(...) 3. LA BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGITIMA (...)

(...) 4. DERECHO DE PRELACIÓN (...)

(...) 5. SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA– Etapas procesales / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (Sic) (...)

(...) como lo podemos evidenciar, la Agencia Nacional de Minería, se encuentra vulnerando completamente mis derechos como proponente, teniendo como base la normatividad legal colombiana, ya que los tiempos en cuanto a tramites se encuentran completamente vencidos para la Agencia, es decir., la ANM no se puede tomar todo el tiempo que se le ocurra para pronunciarse sobre una solicitud, muchas de estas, llevan años guardadas en la unidad, esperando la continuidad con el trámite, encontrándonos frente a la arbitrariedad más grande frente a la labor de la Agencia Nacional de Minería y afectando notablemente a los proponentes vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso particularmente en su componente de plazo razonable (...)

(...) De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de las potestades públicas y más aquellas relacionadas con el reconocimiento u otorgamiento de derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, se encuentran determinadas por la Constitución y la Ley, con fundamento en lo cual se predica la sujeción jurídica de la administración pública a su imperio por virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones y procedimientos administrativos conforme al artículo 29 superior. (...)

(...) LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRICULA MINERA Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 021 DE AGOSTO DE 2019 (...)

(...) 6. LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Ahora bien, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos y términos adicionales a los ya señalados en la ley; (...)

(...) 7. NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución N° 505 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería con la cual pretende desarrollar un procedimiento al amparo de las normas legales del Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001, resulta importante destacar que desde el punto de vista de la jerarquía normativa que se deriva de la propia constitución política, se debe establecer que dicha resolución no podía exceder la ley y que la Agencia Nacional de Minería se encontraba sometida al marco normativo de la misma. (...)

**(...) EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTADO EN LAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 050 de 2 de agosto de 2019 (...)**

(...) Por otra parte, tal como se ha citado a lo largo de este recurso, es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que el artículo 150 de la constitución Política reserva al poder legislativo la potestad de definir los procedimientos en la vía gubernativa.

Es por eso que no es dable a la Agencia Nacional de Minería emitir actos administrativos mediante los cuales establece requisitos o teminos adicionales a los ya señalados expresamente en la ley. (...)

(...) SOLICITUD SUBSIDIARIA *En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente, me permito presentar mi posición ate la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo expresado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: “*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) *REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001750 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la OG2-08141, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08141 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 28 de enero de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadrícula Minera ANNA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud nro. OG2-08141, encontrando la siguiente información:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA
MINERA**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	SERRANÍA DE SAN LUCAS.		1634

SOLICITANTES (19466222) OSCAR DANIEL GARZON FORERO

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DEL POLIGONO

MUNICIPIOS MONTECRISTO-BOLIVAR

AREA TOTAL 1887,3656 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 1887,3656 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)
PA-1	1398100.0	965380.0	S 0 grados 0 minutos 0.009 segundos E	4188
1-2	1393911.549	965380.002	S 89 grados 50 minutos 14.29 segundos W	5138
2-3	1393896.957	960241.243	N 16 grados 55 minutos 19.76 segundos E	4393
3-4	1398100.001	961520.001	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	3860
4-1	1398100.001	965380.002	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	4188

IMAGEN DEL ÁREA

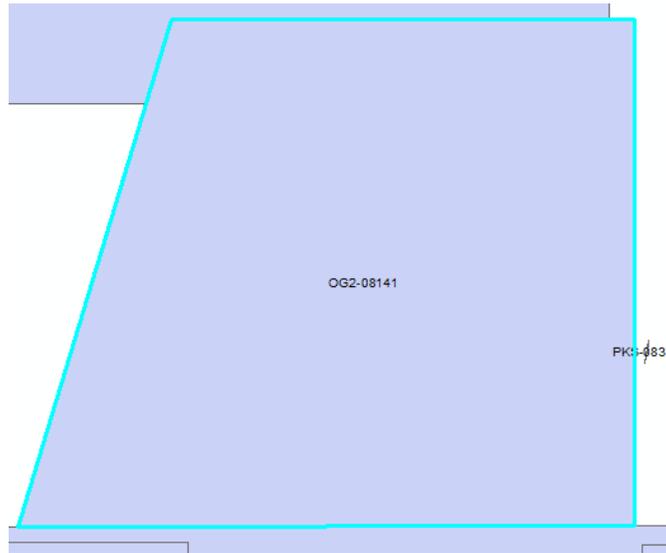


Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que la solicitud OG2-08141 presenta **superposición TOTAL** con el área protegida Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).

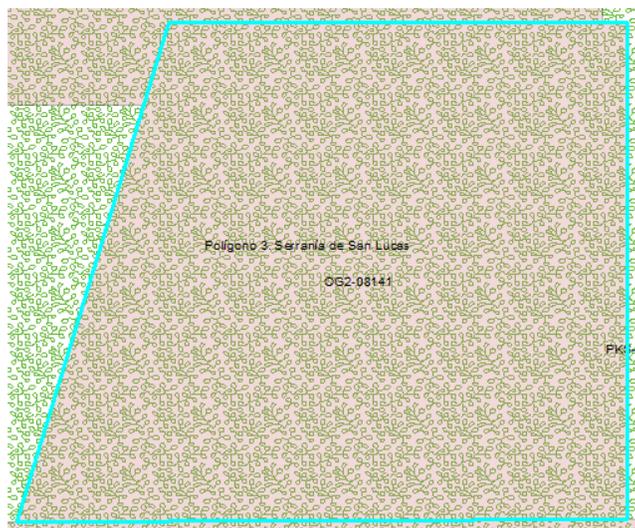
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**



Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 1634 celdas



*Una vez revisada el área a través de ArcGis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud OG2-08141, presenta superposición **TOTAL** con el área protegida: Área Ambiental Excluyente Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Serranía San Lucas.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud OG2-08141 presenta superposición de 1634 celdas (superposición TOTAL) con el área de la Serranía de San Lucas.

CONCLUSIÓN: *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-08141** para **MINERALES PRECIOSOS NCP Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)*

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente iniciando por afirmación según la cual, teniendo en cuenta la potestad reglamentaria, la ANM carece de competencia para emitir actos administrativos con requisitos o términos adicionales a los señalados en la ley y que la resolución recurrida, desconoció la naturaleza exhaustiva y prevalente del código de minas, es necesario aclarar que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022", es la que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula", que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° OG2-08141.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, y en atención al principio de colaboración también argumentado dentro del recurso, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° OG2-08141 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiesta el recurrente.

En este sentido, y en relación a la afirmación de que la ANM incurrió en desviación de sus atribuciones; se precisa que esta afirmación no tiene asidero alguno, y para desvirtuarlo se cita lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 así *“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia...(...)*

(...) Estima la Sala que se trasgreden las normas receptoras de los aludidos valores, por vía de ejemplo, en los siguientes casos: I) cuando la ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad; II) cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 C.P.); III) cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta "actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas (...)". Como se explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto, no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Procede el despacho a desatar la inconformidad presentada en relación con el derecho de prelación o preferencia con respecto al área reclamada, siendo oportuno indicar que las solicitudes de las propuestas de contrato de concesión se evalúan teniendo en cuenta los trámites vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: 2

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”*.

2 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedara en libertad para ser solicitadas nuevamente, 15 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es quince días siguientes a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, sin embargo, la superposición y consecuente recorte realizado en el caso en análisis, no se presenta con una solicitud en trámite ni con un título vigente, sino con la zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables San Lucas - ZPDRNR - , cuya declaratoria fue actualizada mediante Resolución 0960 del 12 de julio de 2019 - MADS - por medio de la cual se prorrogó por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1628 de 2015 y prorrogada mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018. Por lo tanto, por mandato normativo, y regla general, al ser considerada zona de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

exclusión ambiental, se prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área, por lo que en el presente caso no es posible aplicar la prelación alegada.

Siguiente con el análisis de los argumentos, se procede a atender el concerniente a su oposición con respecto a la donación de los remanentes de la cuadrícula, que según el recurrente fueron entregados abruptamente a los titulares mineros, se precisa que, respecto al término que emplea el proponente de “Donación” y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente reiterar que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimitara el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, y en desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ahora bien, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la ANM adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6. Señala la primera *“Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.”* y la regla 6.1.6 dice *“Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión”*. Por lo tanto, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a que dichos titulares según el caso puedan eventualmente de adelantar un trámite diferente, según la regla que le aplique. Sin embargo, para el caso en particular de la propuesta en cuestión, no le son aplicables estas reglas ya que como se explicó precedentemente, ya que se presenta superposición total con la ZPDRNR, correspondiente al área ambiental excluible de la minería Serranía de San Lucas, por lo tanto, no es procedente su solicitud.

El recurrente hace alusión al desconociendo por parte de la ANM, de los aspectos procedimentales – normas del procedimiento establecidos en la Ley 685 de 2001, al no agotar oportunamente y dentro de los tiempos procesales las etapas para otorgar un título minero, vulnerando de esta manera el debido proceso, sin embargo, al respecto es importante señalar que existe una gran

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**” [1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Procede el despacho a dar respuesta a los argumentos del recurrente, referentes a la afirmación de que la resolución atacada desconoce los principios de seguridad jurídica, confianza legítima³ y buena fe, por lo que se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”. i*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ii Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan

³ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.ⁱⁱⁱ (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁴, indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, ahora bien, no entiende este despacho las afirmaciones que hace la recurrente señalando que el acto administrativo desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes. Con lo expuesto por la Altas Cortes, también queda claro que la invocación de la seguridad jurídica no puede impedir que el ordenamiento, los operadores jurídicos y el estado en general, se adapten a las realidades y necesidades cambiantes en una sociedad en constante evolución.

Aunado a lo anterior, frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, al no notificarse el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, afectando la legalidad, firmeza y ejecutoria de dicho acto, es importante aclarar en primer lugar que ese concepto no es un acto administrativo, sino el soporte técnico del que con posterioridad se emitiría, es decir, la resolución de rechazo de la propuesta de concesión, por lo cual aquel solo adquiere validez al ser incorporado en esta, y notificárselo al interesado para que tenga la oportunidad de oponerse. Siendo esta la razón por la cual no fue dado a conocer con anterioridad, sino al notificarle al proponente lo que, si se configura como un acto administrativo, es decir, la resolución recurrida.

⁴ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

Ahora bien, no es cierto que el concepto en mención no se encontrara anexo a la resolución de rechazo, ya que el contenido técnico del mismo, fue conocido por el proponente con la notificación de la resolución objeto del recurso en análisis, en la que se transcribió el numeral 1., denominado “*Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*”, informándole al recurrente que “*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-08141 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área de 1634 celdas...*”. En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba una superposición de 1634 celdas con la Zona de Exclusión Ambiental Serranía de San Lucas, es decir, tanto el concepto técnico, como la resolución de rechazo que lo transcribió, le indicaban al proponente las razones técnicas que fundamentaron la decisión.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que la fecha del concepto, no corresponde a un día hábil y que estos fueron expedidos en masa, se indica que estos fueron emitidos por el sistema, mediante la programación de la plataforma para que una vez terminara la transformación de las áreas al Sistema de Cuadrícula Minera y el procesamiento de la información ingresada, se generaran de forma automática los conceptos técnicos correspondientes, lo cual ocurrió el domingo, 06 de octubre de 2019, sin que con ello se esté vulnerando derecho alguno, ya que como se dijo anteriormente, este hace parte integral la resolución de rechazo, la cual fue notificada en debida forma mediante Edicto N° GIAM-01043-2019 fijado el día 15 de noviembre de 2019 y desfijado el día 21 de noviembre de 2019.

La posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto, no es cierto que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o vulnerando el derecho a la defensa y contradicción,

La Corte Constitucional ha establecido en relación con el debido proceso lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos, lo cual incluye la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, que como en el presente caso, tienen como objeto decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, garantizando la contradicción por parte de los administrados y dándosele la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; tal como se ocurre en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso⁵, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁶ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor de la

⁵ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar incluso que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-08141, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

y del debido proceso⁷ y los principios generales que lo informan,⁸ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001750 del 22 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08141”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 001750 del 22 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08141”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ÓSCAR DANIEL GARZÓN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.466.222, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁸ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
OG2-08141”**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

i Cfr. Sentencia C-284 de 2015 Cfr. Sentencia C-284 de 2015
ii Cfr. Sentencia C-284 de 2015

iii SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015



CE-VCT-GIAM-02325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 384 del 14 de Agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución 001750 del 22 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08141”, fue notificada a ÓSCAR DANIEL GARZÓN FORERO, mediante aviso 20202120710891 el 24 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **28 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Quince (15) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 25 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001013

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.240, radicó el día 17 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CARTAGENA** departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QBH-16581**.

Que el día **13 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (folios 33-35)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QBH-16581 para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **70,5643 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **CARTAGENA** departamento del **BOLIVAR**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

SW

25 JUL 2019

001013

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581"

Que mediante **Auto GCM No 000583 del 23 de abril de 2019**¹ se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar de conformidad con la Resolución 143 de 26 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-43)

Que el día 10 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No 000583 del 23 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 49-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del

¹ Notificado por estado jurídico No. 056 del 26/04/2019. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581"

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no allegaron respuesta a lo requerido, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.240, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000000385 DEL

(18 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.481.240, radicó el día 17 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CARTAGENA**, departamento del **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QBH-16581**.

Que el día **13 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OG2-08361	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	8,9153%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	IL5-09511; Cod.RMN: IL5-09511	DEMÁS CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,081%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONA DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - ARROYO GRANDE	PERIMETRO URBANO - ARROYO GRANDE - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	17,081%	NO, Es Informativa aplicable al artículo 35 ley 685 de 2001

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QBH-16581** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **70,5643 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** ubicada en el municipio de **CARTAGENA** departamento del **BOLIVAR**.

(...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000583 del 23 de abril de 2019**¹, se requirió al proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar de conformidad con la Resolución 143 de 26 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019**², entendió desistida la propuesta de contrato de concesión **No. QBH-16581**.

¹ Notificado por estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019.

² Notificado por aviso No. 20192120527321 del 12 de agosto de 2019 y entregado el día 20 de agosto de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”

Que mediante radicado No. **20199070403302 del 12 de agosto de 2019**, el proponente extemporáneamente dio respuesta a los requerimientos formulados a través del Auto GCM No. 000583 del 23 de abril de 2019.

Que mediante el radicado No. **20199070406082 del 30 de agosto de 2019**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, así:

“(…)

SUSTENTOS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: *La decisión tomada por su respetado despacho en la resolución la resolución No. 001013 de fecha 25 de julio de 2019 “Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581” es contraria a la ley y flagrantemente violatoria del derecho a la confianza legítima, al debido proceso, a las reglas y principios de transparencia, economía procesal, la buena fe, publicidad, igualdad, inseguridad jurídica, moralidad administrativa y los consagrados en la ley 685 de 2001, que desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente que tiene la actividad minera en Colombia.*

SEGUNDO: *Es completamente ilegal, desproporcionada y constituye inseguridad jurídica la aplicabilidad al trámite y la actuación administrativa de mi propuesta de contrato de concesión minera No. QBH-16581, supuestamente atendiendo lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, **cuando dicha ley solo posee dos artículos, máxime cuando la motivación del acto administrativo recurrido tiene gravemente su espíritu en dicho fundamento legal.***

TERCERO: *Adicional a lo anterior, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 308 lo siguiente:*

“(…)

CUARTO: *Como mencionábamos en el artículo anteriormente transcrito, la ley 1437 de 2011 entro en vigencia desde el 2 de julio de 2012, sin embargo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011, difirió hasta el 31 de diciembre de 2014 los efectos de inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)*

“(…)

NOVENO: *Con mucho respeto Dra. María Beatriz, pero me parece increíble o es que alguien más está detrás del área de mi propuesta de contrato de concesión, porque es sospechoso que precisamente allego la información concerniente a la declaración de aceptación del área susceptible de contratar y el formato A, e inmediatamente me llegue notificación por aviso de la resolución aquí recurrida, sin ni siquiera agotar el procedimiento de la citación a notificación personal, cuando nuestra honorable corte constitucional a reiterado en sus pronunciamientos la importancia de la notificación personal y que la notificación por aviso es subsidiaria y solo debe ser aplicado en caso de que la parte no comparezca ante el llamado a citación notificación personal.*

Decimo: *Es indignante y desmoralizante para mí como administrado, que proponentes e diferentes lugares del país, que radicarán propuestas ante la Agencia (SIC) Nacional de Minería el año pasado, ya se les hayan pedido información faltante y ya se le haya otorgado minuta de contrato de concesión, cuando yo que llevo más de cuatro (4) años rogando la materialización de la propuesta de mi contrato de concesión.*

UNDECIMO: *Es violatorio del principio de confianza legítima, la celeridad, la eficacia y la inseguridad jurídica, la demora injustificada por parte de la Agencia Nacional de Minería en el estudio jurídico de mi propuesta, en el sentido a que desde el 13 de junio de 2016 existía concepto técnico por parte del área técnica de contratación y titulación que concluyó aceptar técnicamente la propuesta de contrato, pero como reitero, **no atendieron a tiempo adecuadamente y misteriosamente mi propuesta.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”

DUODECIMO: Las demoras injustificadas por parte de la agencia nacional de minería, como se demuestra claramente en mi caso en particular, constituyen una inseguridad jurídica, ya que la normatividad cambió y si la agencia nacional de minería fuera respetuosa del principio de eficacia y celeridad en sus procesos desde junio de 2016 estaría ejecutando el objeto del contrato de concesión, ya que tenía todo listo para la firma de mi contrato al existir concepto técnico favorable.

DECIMO TERCERO: ES VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO la resolución aca recurrida, en el sentido en que antes de surtirse la notificación de dicho acto administrativo, fue allegada la información necesaria para culminar el trámite de la propuesta de contrato, y como usted debe saber el acto administrativo genera efectos, desde el momento de la notificación o comunicación.

DECIMO CUARTO: El acto administrativo aca recurrido, tiene errores de técnica administrativa y de extralimitación de funciones, ya que según se observa en la parte inicial del mismo, no existe delegación funcional, por parte de la presidencia de la ANM o de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, yero que lo vicia integralmente de nulidad.

DECIMO QUINTO: Adicional a lo anterior, en caso no conceder el recurso de reposición, una vez en firme el presente pronunciamiento, procederé a radicar en la Contraloría general de la república y en la procuraduría general de la nación, una queja por el hallazgo fiscal y la conducta disciplinaria que se generó porque mi propuesta ya estaría proporcionando recursos para el desarrollo del país, pero por la demora injustificada, se perdió ese dinero, convirtiéndose en un hallazgo fiscal.
(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que el proponente dentro del término otorgado no dio cumplimiento a los requerimiento formulados a través del Auto GCM No. 000583 del 23 de abril de 2019; es decir, manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y adecuar su propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, en el término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado de la providencia.

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente que la recurrida resolución se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas en los siguientes términos:

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...)” (Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”,

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”

siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)
(Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”_Subrayado Fuera de Texto

Ahora bien, el proponente desarrolla el fenómeno de la reviviscencia de la norma, mediante la cual la Corte Constitucional dispuso dar aplicación a las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regulaban el derecho de petición, es decir, los artículos 13 a 33 del CPACA; desde el 01 de enero de 2015 hasta la entrada en vigor de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015. Para lo cual, cabe resaltar que, para caso en particular, el Auto de requerimiento GCM No. 000583 fue expedido el **23 de abril de 2019** razón por la cual, es claro que no es procedente la aplicación de la reviviscencia de la norma.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000583 del 23 de abril de 2019, era procedente aplicar la consecuencia jurídica de conformidad con la normatividad previamente citada.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianetta del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

“(...) De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”.(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

“(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas (...).”

En consecuencia, es improcedente pretender subsanar el incumplimiento del auto de requerimiento por el cumplimiento tardío como quiera que el proponente contó con el término legal para satisfacer la solicitud formulada, por tanto, lo propio era dar cumplimiento a la normatividad vigente y ante la falta de presentación de la documentación requerida por la autoridad minera, entender desistido el trámite la propuesta.

Ahora bien, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos presupuestos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de cargas procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Asimismo, en la sentencia C-1512 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado frente a las cargas procesales lo siguiente: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“(…) Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite (…).”³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-1165 de 2003:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que los términos procesales (i) establecen el periodo de tiempo por el cual las partes tiene la facultad para ejecutar una determinada actividad, facultad que se extingue cuando ha transcurrido el tiempo otorgado, y (ii) son, por regla general, perentorios, es decir, que no se pueden prorrogar o extender.

En ese sentido, el proponente debió cumplir dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado del Auto GCM No. 000583 del 23 de abril de 2019, los requerimientos realizados, esto es, manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y con el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la ley 926 de 2004.

De ahí que, el proponente tenía **HASTA EL 27 DE MAYO DE 2019** para aportar la información con la cual pretendía cumplir con los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 00583 del 23 de abril de 2019, como quiere que el mismo fue notificado

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

mediante estado jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019. Sin embargo, allegó los documentos hasta el 12 de agosto de 2019, mediante el radicado **20199070403302**, casi dos meses después de vencido el término concedido, por lo que estos resultan extemporáneos y no pueden ser tenidos en cuenta por la Autoridad Minera, tal y como sucedió en el caso objeto de estudio.

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En otras palabras, el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, **ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.**

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que la Agencia Nacional de Minería con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de confianza legítima, otorgó al proponente el término perentorio de UN (01) MES de conformidad con la normatividad legal vigente para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM No. 000583 del 23 de abril de 2019 y ante el incumplimiento de la carga procesal del mismo que le correspondía al proponente, esta autoridad debía dar aplicación a la advertida su consecuencia jurídica, es decir, lo cual es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581.

Por otro lado, es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley establece de manera explícita en su artículo 297, que el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siendo entonces expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado normatividad por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto, en el artículo 3° y su párrafo único de la Ley 685 de 2001, se determina:

“(…)

Artículo 3°. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

A su turno, el artículo 297 de la citada ley, dispone:

“(…)

Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(…)” (Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, la autoridad minera podrá acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (…)”

De esa manera, se tiene que el trámite del expediente **No. QBH-16581**, inició el **18 de febrero de 2015**, es decir, después de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es claro entonces que, al observarse que la Ley 685 de 2001 no contempló el término para allegar los documentos cuando estos son requeridos por la Administración, la Autoridad Minera hizo uso de la integración del derecho y la remisión que hace esta ley para resolver los asuntos de su competencia, por lo que procedió a aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 que se encuentra desarrollado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que contempla el desistimiento de la petición.

El citado artículo señala lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(…)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

En ese orden, la Autoridad Minera mediante la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019 entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, con fundamento en la remisión del artículo 297 del Código de Minas al artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, alega el recurrente que en la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019 se cita como fundamento de la decisión el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y que ello no puede ser posible por cuanto la citada ley solo tiene dos artículos.

Al respecto, resulta importante señalar que, como se estableció anteriormente, el acto administrativo en mención se fundamentó en la remisión del artículo 297 del Código de Minas al artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011; por ello, el artículo transcrito se encuentra vigente y es aplicable al caso objeto de estudio, esto es, que *“vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, (...)”*

En otro orden, el recurrente considera que esta entidad ha actuado contrariando la ley, las reglas y principios de transparencia, economía procesal, buena fe, publicidad, igualdad entre otros, para lo cual es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual, las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, debemos mencionar lo establecido en la sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“(...) En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.”* De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

“(…) La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (…)”

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que es del caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el incumplimiento a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, por lo tanto, es evidente la importancia del procedimiento con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de entender desistidas las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política.

Por el contrario, busca hacer efectivo el derecho al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”

Con lo anterior se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”

Por otra parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁴, que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2009, “*son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (...)*”.

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente en relación a la confianza legítima, dado que el proponente tenía la carga de allegar en el término que le fue otorgado en el auto de requerimiento y al no atender los términos, conllevó a entender desistida la propuesta de contrato de concesión, por lo que es evidente que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo conducta alguna que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principios constitucionales y a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Ahora, el recurrente manifiesta que la agencia nacional de minería a incurrido a demoras injustificadas, para lo cual, es menester explicar que el procedimiento minero es un procedimiento especial, por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante, lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal”^[1] (resaltado por fuera del texto).

⁴ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecten el derecho a la defensa del implicado.

Ahora bien, referente a la argumentación expuesta por el recurrente según la cual hay una extralimitación de funciones por cuanto no existe delegación de funciones por parte de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, así como tampoco de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Gerente de Contratación y Titulación, no resulta de recibo por las siguientes razones:

Sea lo primero mencionar, que es la Gerente de Contratación y Titulación quien expide la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019 y no la Gerente de Seguimiento y Control, como lo indica en el recurso el proponente.

Ahora, aclarada dicha cuestión se tiene que la Gerente de Contratación y Titulación sí cuenta con las facultades para proferir los actos administrativos por medio de los cuales se decida de fondo una propuesta de contrato de concesión.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente normatividad:

Por medio del Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería y se estableció como una de sus funciones la de ser autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

En el mismo cuerpo normativo, en su artículo 11 se implementó la estructura funcional de la agencia, donde fungía como cabeza la presidencia de la entidad y para su apoyo se establecieron varias vicepresidencias, dentro de las cuales se encuentra la de Contratación y Titulación. A la anterior dependencia se la atribuyó dentro de sus funciones la facultad de *“evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras”*.

Por medio del Decreto 508 de 2012 se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las agencias estatales de carácter especial, asimismo indicó que las agencias tendrán la facultad de expedir el manual específico de funciones de los empleos de planta y sus requisitos para el ejercicio y todas las modificaciones de los mismos se efectuarán mediante resolución interna del presidente de la agencia.

Mediante Resolución No. 009 de 3 de mayo de 2012, se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de la agencia, a su vez por resolución No. 163 de 17 de marzo de 2014 se modificó el manual de funciones anteriormente mencionado.

De conformidad con el deber de ajustar las funciones y requisitos de acuerdo con lo normado en el Decreto 1785 de 2014, se profirió la Resolución 151 de 2015 que en la actualidad regula el manual específico de funciones y competencias laborales de la Agencia Nacional de Minería.

Asimismo, en el manual de funciones proferido por la Agencia de conformidad con la Resolución 151 de 2015, se indicaron las funciones del Gerente de Proyecto del Nivel

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

Asesor Código G2 Grado 09, el cual hacer parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cargo que en la actualidad ocupo.

Se puede observar que en la función establecida en el numeral 11 del manual, se estableció al igual que el Vicepresidente de Contratación y Titulación la facultad de:

“(…) Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras teniendo en cuenta la normatividad aplicable. (...)”

Ahora bien, es importante tener en cuenta que fui nombrada mediante Resolución No. 006 del 07 de enero de 2016, como Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09 del despacho de la Agencia Nacional de Minería.

De esa manera, se puede concluir que la Gerente de Contratación está plenamente facultada para proferir actos administrativos, en el curso del trámite de las propuestas, en esa medida tenía plena competencia para expedir la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se entendió desistido y se archivó la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581.

En consecuencia de lo anterior, se evidencia que no tiene asidero las apreciaciones por parte del recurrente referente a posibles caso de corrupción así como la supuesta extralimitación por parte de la Agencia Nacional de Minería - Gerencia de Contratación, pues como demostró la Gerente de Contratación cuenta con la competencia para conocer y expedir actos administrativos como el recurrido; así mismo, se constató que no se ha desconocido los preceptos legales en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante.

En relación con el argumento del recurrente según él no se surtió de manera adecuada la notificación del acto recurrido, es preciso señalar que no le asiste razón por cuanto la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019 se notificó de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, que señala que *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”*.

Ahora, en consonancia con lo anterior, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“(…) si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)”*.

En ese sentido, la autoridad minera procedió a remitir mediante los radicados No. 20192120521811 y 20192120521821 del 30 de julio de 2019, oficio de citación para notificación personal. Así mismo, el día 1 de agosto de 2019 se envió a los correos electrónicos señalados en la constancia de radicación vía web, es decir, fervil58@gmail.com y fervi_58@hotmail.com, la citación para la notificación personal de la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019 al señor Luis Fernando Villamizar Durán, informando que debía acercarse al Punto de Atención Regional Cúcuta o al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, dentro de los cinco días siguientes al envío, con el fin de surtir la notificación personal del citado acto administrativo.

Es así como pasado el término de los cinco (05) días sin que el proponente se acercara a alguno de los puntos indicados, el 12 de agosto de 2019 se procedió a la notificación por aviso, el cual fue entregado el 20 de agosto de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

Adicionalmente, se tiene que los efectos de la notificación son que el proponente conozca de la decisión tomada por la administración con el fin de que interponga los recursos correspondientes, y en este caso el proponente conoció la decisión y pudo hacer ejercicio del recurso de reposición, pues de no haberse dado de esa manera, no se estaría ante esta instancia.

Frente a la solicitud del recurrente concerniente a la entrega de copias de todo lo actuado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QBH-16581, es preciso informarle que el recurso de reposición es el instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto, y en ese sentido no resulta ser el escenario para hacer este tipo de solicitudes. Razón por la cual, se dará traslado de la solicitud al Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta autoridad procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019, por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. QBH-16581.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.481.240, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBH-16581”**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-02326

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 385 del 18 de Agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la Resolución No. 001013 del 25 de julio de 2019, “Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBH-16581”, fue notificada a LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURÁN, mediante aviso 20202120710911 el 28 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **29 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Quince (15) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

09 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002208)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDK-09391”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*” “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*” especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*”

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDK-09391"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 5453868, radicada el 20 de abril de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de CÚCUTA, departamento de NORTE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. SDK-09391, determinando lo siguiente:

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDK-09391"

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SDK-09391** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 206 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: SDK-09391

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	DMI Bosque Seco Tropical Sur	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019	206

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SDK-09391** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO.**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre. (...)**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área** susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SDK-09391, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

CV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDK-09391"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SDK-09391 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SDK-09391 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 5453868, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000387 DEL

(18 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.453.868, radicó el día 20 de abril de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TERMICO**, ubicado en los municipios de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SDK-09391**.

Que el día **24 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SDK-09391 y se determinó que la propuesta presentaba superposición total con la zona de parques naturales: zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 Mts 2; las cuales se encontraban a la espera de definir trámite con el área descrita en dichas resoluciones; razón por la cual, la valoración de los requisitos técnicos se efectuaría una vez se definiera el trámite en mención.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto) Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, *ibídem*.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión SDK-09391, se determinó lo siguiente:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SDK-09391** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 206 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: SDK-09391

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
Zonas excluibles	DMI Bosque Seco Tropical Sur	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019	206

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SDK-09391** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO.**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

*de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SDK-09391, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 002208¹ del 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDK-09391.

Que el día 25 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado No 20209070439972, estando dentro del término legal, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019:

(...) Nótese que la ANM motiva su acto “amparándose” únicamente en el artículo 274 del código de minas como resultado de un procedimiento denominado “lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.”

Que la solicitud con N° SDK-09391 no se encuentra superpuesta con ninguna otra propuesta de acuerdo al sistema de transformación y migración de cuadrícula minera referido anteriormente.

Que si bien la Resolución 1675 de 2019 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve prorrogar por el término de dos años los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, esto no es más que una medida temporal para que las autoridades ambientales competentes lleven a cabo la delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección, de tal manera que no se constituye en el acto administrativo por medio del cual se realiza la delimitación y declaración definitiva de las áreas ahí mencionadas.

Que ha de entenderse, que la orden mediante dicho acto administrativos (Sic) se encuentra revestida de temporalidad, es decir, hasta cuando la Autoridad Ambiental con base en los estudios realizados determine o no el área o las zonas de protección definitiva.

Se tiene entonces, que la ANM no tiene fundamento para el rechazo de lo (Sic) solicitud más que concluir, erróneamente, que la solicitud para el contrato de concesión se encuentra en su totalidad en una zona excluyente de la minera delimitada por la Resolución 1675 de 2019.

Al respecto, basta con traer a coalición lo dispuesto en dicho artículo a la luz del artículo 34 ibídem que lo complementa para dejar en evidencia la violación al debido proceso y el

¹ Notificada personalmente al proponente el día 11 de febrero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

agravio injustificado ocasionado por la decisión que se adopta mediante la Resolución N° 002208 del 19 de diciembre de 2019, puesto que con ella se desconoce incluso la normatividad que le sirve de fundamento.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

De la zonas excluibles de la minería.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispuso que: (...)

(...) A lo cual, el artículo 34 ibídem señala: (...)

(...) Como consta en la normatividad citada, el artículo 34 ibídem no solo establece que las zonas excluibles de minería deben estar legalmente declaradas y delimitadas, sino que NO menciona como zona excluible de la minería a los DMI.

Que los DMI son áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Área Protegidas – en adelante SINAP, regulada por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.5 (...)

(...) Que el artículo 2.2.2.1.4.2 ibídem señaló en el numeral D) que (...)

(...) Al respecto, el artículo 2.2.2.1.11.1 ibídem determina que: (...)

Resulta claro ahora, que la ANM desconoció de manera flagrante lo dispuesto en el artículo ibídem, toda vez que, (i) l área que comprende el contrato de concesión SDK-09391 no se encuentra en un área que integra el sistema de parques nacionales o regionales como tampoco en una zona de reserva forestal, (ii) tampoco se encuentra en un área que a la fecha se encuentre legalmente declarada y delimitada de manera definitiva y (iii) el acto administrativo que rechaza la solicitud SDK-09391 no se encuentra motivado en un estudio que determine la incompatibilidad o restricción de la actividades mineras respecto del DMI. (...)

(...) PETICIÓN (...)

(...) (i) Se reponga la Resolución con n° 002208 del 19 de diciembre de 2019 y en consecuencia se continúe con el trámite correspondiente hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado por medio del cual declara y se delimita el “DMI Bosque Seco tropical Sur” o (ii) en su defecto se suspenda el trámite de la solicitud para el contrato de concesión N° SDK-09391. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta SDK-09391, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

El día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° SDK-09391 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en argumentos relacionados con el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de protección y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – DMI Bosque Seco Tropical Sur, razón por la cual el día 27 de febrero de 2020, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante radicado No. 20209070439972, en donde solicita lo siguiente:

- *...se reponga la Resolución No. 002208 del 19 de diciembre de 2019 y en consecuencia se continúe con el trámite correspondiente hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado por medio del cual se declara y se delimita el “DMI Bosque Seco tropical sur” o en su defecto se suspenda el trámite de la solicitud para el contrato de concesión SDK-09391. Esto último considerando que, siendo el trámite de solicitud de contrato de concesión una actuación administrativa cuyo impulso corresponde al proponente dado el carácter rogado que reviste la misma, le asiste derecho a éste último en la solicitud que ha iniciado, si así lo requiere, de solicitar la suspensión de los términos del procedimiento administrativo hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo respecto a la declaración y delimitación del DMI bosque Seco Tropical Sur”...*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema oficial de Gestión Documental, en los lineamientos para evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula minera y en el expediente contentivo de la solicitud nro. SDK-09391, encontrando la siguiente información:

- *Con el fin de soportar la evaluación técnica se procede a validar el área evaluada en concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, es pertinente mencionar el cuadro de superposiciones una vez migrada el área al sistema de cuadrícula Minera.*

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	DMI BOSQUE SECO TROPICAL		206
SOLICITANTES	JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS		
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	VERTICE UNO DEL AREA SOLICITADA		
MUNICIPIOS	CUCUTA-NORTE DE SANTANDER		

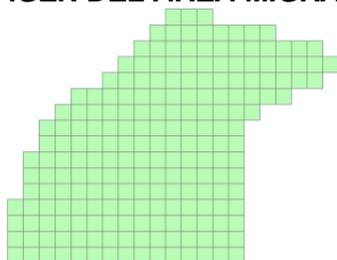
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

AREA TOTAL	202,9166 Hectáreas
------------	--------------------

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 202,9166 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358100	837850	S 62grados 21 minutos 14.48 segundos W	711.2
1 - 2	1357770	837220	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	970
2 - 3	1356800	837220	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	1633
3 - 4	1356800	835587	N 18 grados 10 minutos 33.37 segundos E	624.19
4 - 5	1357393,0470	235781,7080	N 18 grados 12 minutos 22.24 segundos E	145.33
5 - 6	1357531,1030	835827,1150	N 48 grados 13 minutos 53.47 segundos E	1304.41
6 - 7	1358400	836800	S 74 grados 3 minutos 16.54 segundos E	1091.79
7 - 8	1358100,0610	837849,7860	S 62 grados 19 minutos 54.09 segundos W	393.53
8 - 1	1357917,3240	837501,2550	S 62 grados 21 minutos 14.51 segundos W	317.5

IMAGEN DEL ÁREA MIGRADA



Cabe mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Una vez revisada el área en el visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería-ANNA MINERÍA y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud original SDK-09391, presenta superposición TOTAL con la capa zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales no renovables-DMI bosque seco tropical sur.

Por lo tanto, a continuación se procede a detallar los parámetros técnicos aplicados con respecto al recorte realizado en evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera Metodología para la Migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

1. Es pertinente mencionar que la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

definió la cuadrícula minera como *única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y su respectivo documento técnico que hace parte integral de la misma norma, por medio del cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.*

2. Así mismo, teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería, se tiene que la solicitud SDK-09391 presenta superposición con una zona excluible; de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran *no disponibles*.

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMS AR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLO_RMN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
					Las dos coberturas son excluibles
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

3. Finalmente, toda vez que a la fecha, la solicitud SDK-09391, no ha sido concedida, ni otorgada como **título minero**, lo anterior con base al **Artículo 16 del código de Minas** que reza **“Validez de la propuesta: La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”**. por lo tanto la propuesta **UE8-10511** estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SDK-09391** para **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

Una vez precisado lo anterior, frente a la afirmación según la cual la Resolución N° 1675 de 2019, no delimita ni declara definitivas las áreas allí mencionadas, es necesario en primer lugar precisar que la Resolución 1814 de 2015, por medio de la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones, la cual fue prorrogada por Resolución 2157 del 23 de octubre de 2017, declaró ZPDRN a el DMI Bosque Seco Tropical Sur, ubicada en el Departamento de Norte de Santander, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección².

Aunado lo anterior, queda claro que la propuesta de contrato de concesión se radicó con posterioridad a la delimitación de la ZPDRN, razón por la cual le es aplicable a la solicitud en curso.

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: “(...) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)*”³

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

² Resolución 1814 del 12 de agosto de 2015 ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgar nuevas concesiones mineras.

³ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en Junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”.(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se

⁴ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*”, en la que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Así mismo, el concepto técnico de fecha 27 de febrero de 2020, al respecto indicó que (...) *teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería, se tiene que la solicitud SDK-09391 presenta superposición con una zona excluible; de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.* (...) según lo relacionado en el Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

Así las cosas, queda claro que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, es el que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula*”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° SDK-09391.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

Con todo, es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° SDK-09391 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno.

Así las cosas, una vez realizada la nueva evaluación técnica, se reitera y queda demostrado que si se genera la superposición relacionada en el concepto técnico del 06 de octubre de 2019, en el que se indica que una vez transformada al sistema de cuadrícula, el área ingresada por el solicitante presenta superposición total, y bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión SDK-09391 y como consecuencia de ello se ordenará el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la zona denominada DMI Bosque Seco Tropical Sur.

En relación con la solicitud de atender el derecho fundamental al debido proceso, es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado: *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*⁶ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**.

En este sentido, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto, no existe por parte de esta Agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones hechas por el recurrente frente a la violación del debido proceso, así como tampoco lo relacionado con la presunta

⁶ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

ocasión de un daño irreversible, ya que se le recuerda que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁷ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el

⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente, y por tanto no queda área a otorgar.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SDK-09391, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso⁸ y los principios generales que informan⁹ y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDK-09391”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

⁸ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁹ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDK-09391, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.453.868, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM*



GGN-2022-CE-1833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 387 DE 18 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSODE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SDK-09391**, la cual dispuso en la parte resolutive "*CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDK-09391, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*, proferida dentro del expediente No **SDK-09391**, fue notificada al señor **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0235**, fijada el día 24 de diciembre de 2021 y desfijada el día 30 de diciembre de 2021; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **19 de enero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

RESOLUCIÓN No.

(De)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. LDR-14551**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 02260 de diciembre 12 de 2005, expedidas por el Gobernador del Departamento de Caldas, en concordancia con la resolución 182306 del 22 de diciembre de 2011, la Resolución No. 004 de 2012 y el Convenio Interadministrativo No. 004 celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la Gobernación de Caldas.

CONSIDERANDO

Que el señor **RAUL GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 16.239.074, el veintisiete (27) de abril de 2010 radico vía web en la Plataforma Catastro Minero Colombiano -CMC-, y presentó el día veintiocho (28) de abril de 2010 ante la presente Unidad de Delegación Minera la documentación de la Propuesta de Contrato de Concesión, para llevar a cabo un proyecto de exploración técnica y explotación económica de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, sobre una área ubicada en jurisdicción del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, la cual fue radicada bajo el Número **LDR-14511**.

Que el respectivo expediente fue analizado en fecha 11 de septiembre de 2012 por el Grupo Técnico de la Unidad de Delegación Minera de Caldas para llevar a cabo el respectivo estudio de área libre, y posteriormente subir los resultados al sistema CMC- Catastro Minero Colombiano, habiendo sido regresado a la oficina Jurídica con el siguiente concepto:

"Se revisó en el módulo gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC-, la alinderación consignada por COORDENADAS PLANAS DE GAUSS a folio 1, encontrando que el área presenta superposición con los títulos 066-98M; Cod.RMN: HESH-07, CHG-081; Cod.RMN: CHG-081, 134-98M; Cod.RMN: HFRG-01, 141-98M; Cod.RMN: HETK-04, 092-98M; Cod.RMN: HETK-03, 148-98M; Cod.RMN: HESF-01, 088-98M; Cod.RMN: HESH-05, 071-98M; Cod.RMN: HETL-13, 069-98M; Cod.RMN: HETL-17, 073-98M; Cod.RMN: HETJ-33, 166-98M; Cod.RMN: HETL-04, 093-98M; Cod.RMN: HETJ-39, 165-98M; Cod.RMN: HETJ-08, 036-98M; Cod.RMN: HETG-03, 121-98M; Cod.RMN: HGQM-01, 039-98M; Cod.RMN: HESH-01, 075-98M; Cod.RMN: HETL-10, 145-98M; Cod.RMN: HETJ-09, 140-98M; Cod.RMN: HETL-05, 156-98M; Cod.RMN: HESG-03, 125-98M; Cod.RMN: HETJ-11, 126-98M; Cod.RMN: HETJ-10, 070-98M; Cod.RMN: HETL-15, 149-98M; Cod.RMN: HETM-01, 131-98M; Cod.RMN: HETL-14, 067-98M; Cod.RMN: HETJ-36, 049-98M; Cod.RMN: HESH-02, 014-89M; Cod.RMN: GAFL-11, 146-98M; Cod.RMN: HETJ-02, 160-98M; Cod.RMN: HGWL-01, 151-98M; Cod.RMN: HETL-02, 127-98M; Cod.RMN: HETJ-18, 091-98M; Cod.RMN: HETJ-05, 157-98M; Cod.RMN: HETL-03, 162-98M; Cod.RMN: HETG-02, 031-98M; Cod.RMN: GIVD-02, 065-98M; Cod.RMN: HETJ-01, vigentes al momento de radicación de la propuesta en estudio, de oficio se realizaron los recortes mencionados, definiendo que no queda área libre susceptible de contratar.

1. El Catastro Minero Colombiano -CMC- solamente evalúa superposiciones en dos dimensiones (2D), coordenadas planas de Gauss Norte y Este, no evalúa superposiciones espaciales (en tres dimensiones 3D), incluyendo las cotas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) en este concepto no se verificaron



3776-2

Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

2. Teniendo en cuenta que producto de los recortes no queda área susceptible de contratar, el resto del contenido de la propuesta no será analizado".

Que atendiendo lo expresado en el concepto técnico transcrito, es imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas que expresa: "Rechazo de la Propuesta. La Propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone total o parcialmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta, o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento (...)" (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,**

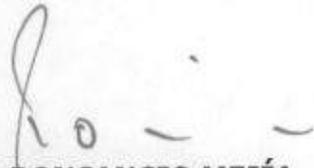
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **LDR-14551** para llevar a cabo la exploración técnica y explotación económica de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, sobre un área ubicada en jurisdicción del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, presentada el día veintiocho (28) de abril de 2010 ante la presente Unidad de Delegación Minera por el señor **RAUL GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 16.239.074, por la razones y motivos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al señor **RAUL GUTIERREZ**, identificado con C.C No. 16.239.074, o en su defecto por el procedimiento establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, haciéndosele saber que contra la misma **procede el recurso de reposición**, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, desanótese el área si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RONCANCIO MEJÍA
Secretario de Gobierno


BERNARDO ARANGO GONZÁLEZ
Profesional Especializado
Unidad de Delegación Minera



GGN-2022-CE-1937

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **No 3776-2 DE 12 DE JUNIO DE 2013** por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No LDR-14551**, proferida dentro del expediente No **LDR-14551**, fue notificada al señor **RAUL GUTIERREZ** mediante **Edicto No ED-VCT-GGN-00428**, fijado el día 13 de diciembre de 2021 y desfijado el día 17 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001000 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **HENRY TRUJILLO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.258.940** y **TITO ARTURO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No **18.103.090**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLAGARZON Y PUERTO CAICEDO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10151**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0809-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 09 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 500**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 09 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 500:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (…)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10151**, presentada por los señores **HENRY TRUJILLO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.258.940** y **TITO ARTURO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No **18.103.090**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VILLAGARZON Y PUERTO CAICEDO** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **HENRY TRUJILLO OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.258.940** y **TITO ARTURO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No **18.103.090** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAGARZON Y PUERTO CAICEDO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02562

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No 1000 del 27 de Agosto de 2020, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-10151 y se toman otras determinaciones, fue notificada electrónicamente al señor TITO ARTURO TAMAYO, el día 21 de octubre de 2020, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-00897 y fue notificado a HENRY TRUJILLO OLAYA, mediante la publicación del aviso AV-VCT-GIAM-08-0071, el cual fue fijado por un término de 5 días hábiles, a partir del día 08 de julio 2021 y se desfijo el día 14 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el día **02 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Diecisiete (17) de Septiembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001001 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** la señora **DIANA LISETTE MEJIA CHICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24348273**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAIPÍ, YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15092**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15092** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0525-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 30 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **0513**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **30 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, señaló lo siguiente en el informe técnico GLM No. **0513**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en lo evidenciado en el informe de visita realizado por la CAR donde se menciona que no hay actividad minera en el área de la solicitud, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15092** presentada por la señora **DIANA LISSETTE MEJIA CHICA identificada con cédula de ciudadanía No. 24348273**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAÍPI, YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **DIANA LISSETTE MEJIA CHICA identificada con cédula de ciudadanía No. 24348273** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOPAIPÍ** y **YACOPI**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundimamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2648

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1001 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-15092**, fue notificada a la señora **DIANA LISSETTE MEJIA CHICA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-185**, fijada el día 29 de junio de 2022 y desfijada el día 06 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE JULIO DE 2022**, Como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001004 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de noviembre de 2012** el señor **JORGE ABELARDO TORO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18102034** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN** departamento de **PUTUMAYO** a la cual se le asignó la placa No. **NK8-09201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK8-09201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 08 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0864-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0387, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **01 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0387**:

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la solicitud en estudio y basados en lo referenciado en el informe de visita GLM 454 del 10 de mayo de 2016 realizado por el Grupo de Legalización Minera de La ANM donde se referencian unos frentes de explotación y que una vez graficados estos frentes en el sistema de cuadrícula ANNA Minería estos se ubican fuera del área perteneciente a la solicitud en estudio, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-09201** presentada por el señor **JORGE ABELARDO TORO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18102034** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLAGARZÓN** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE ABELARDO TORO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18102034** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAGARZÓN**, Departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00943

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No VCT 001004 de 27 de agosto de 2020, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. NK8-09201, fue notificada mediante aviso de radicado No. 20202120715271 entregado el 12 de enero de 2021, al señor JORGE ABELARDO TORO RESTREPO; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de enero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001005 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de **abril** de **2013** los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA** a la cual se le asignó la placa No. **OD3-14411**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OD3-14411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **23** de **abril** de **2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1085-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **29** de **julio** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 506**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 506**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD3-14411, presentada por los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** y **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1695512 y 70322577, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2649

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1005 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD3-14411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD3-14411**, fue notificada al señor **ANDRES RAFAEL UCROS GOMEZ** mediante **Aviso No 20202120715281** de 30 de diciembre de 2020, entregado el 06 de enero de 2021 y al señor **GUSTAVO DE JESUS ALZATE VALENCIA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-185**, fijada el día 29 de junio de 2022 y desfijada el día 06 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE JULIO DE 2022**, Como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001006 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **06 de mayo de 2013** el señor **MIGUEL ANTONIO CIFUENTES VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4739242**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE6-09021**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-09021** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0367-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 17 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 349, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **17 de junio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, señaló lo siguiente en el informe técnico GLM No. **349**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-09021** presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO CIFUENTES VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4739242**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL ANTONIO CIFUENTES VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4739242** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BALBOA**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1938

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1006 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-09021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE6-09021**, fue notificada al señor **MIGUEL ANTONIO CIFUENTES VELASCO** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0076**, fijada el día 12 de julio de 2021 y desfijada el día 16 de julio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001007 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013** el señor **PARMENIO CERÓN CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2708087** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-14111**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-14111** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0305-2020, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 07 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 419, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **07 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **419**

- ◆ *“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14111** presentada por el señor **PARMENIO CERÓN CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2708087** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **BALBOA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PARMENIO CERÓN CORDOBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2708087** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BALBOA**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2650

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1007 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-14111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE7-14111**, fue notificada al señor **PARMENIO CERÓN CORDOBA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-185**, fijada el día 29 de junio de 2022 y desfijada el día 06 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE JULIO DE 2022**, Como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001008 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **8 de mayo de 2013** los señores **ADAN GONZALES** y **OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13706784 y 13706341, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, DEMAS CONCESIBLES Y MINERALES DE BARIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR** y **SUCRE** departamento de **SANTANDER** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-16383**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE8-16383** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **31 de marzo de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0769-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **4 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 533**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **4 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 533**

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16383**, presentada por los señores **ADAN GONZALES** y **OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13706784 y 13706341, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA, DEMAS CONCESIBLES Y MINERALES DE BARIO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOLIVAR** y **SUCRE** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ADAN GONZALES** y **OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13706784 y 13706341, respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **BOLIVAR** y al Alcalde Municipal de **SUCRE** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2651

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1008 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-16383 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-16383**, fue notificada a los señores **ADAN GONZALES y OLFER ISAIAS HERNANDEZ TELLEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-185**, fijada el día 29 de junio de 2022 y desfijada el día 06 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE JULIO DE 2022**, Como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001013 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **28** de diciembre de 2012, el señor **ARNULFO PARRA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12237245, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLS-11361**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLS-11361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 04 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0558-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 14 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0588**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 14 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0588**.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que existe en el sistema de gestión documental y carpeta digital del expediente minero un Informe Técnico de una Visita de fecha **04 de noviembre de 2014** por parte de la Agencia Nacional de Minería, En el cual se georreferencian unos frentes de explotación tomados el día de la visita, donde los solicitantes realizan su explotación minera y que; (Estos se grafican en la nueva plataforma Anna Minera y se identificaron por fuera de la solicitud vigente). Por lo que se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLS-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLS-11361**, presentada por el señor **ARNULFO PARRA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12237245, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ARNULFO PARRA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12237245 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PITALITO**, Departamento de **HUILA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAN, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1941

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1013 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NLS-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NLS-11361**, fue notificada al señor **ARNULFO PARRA GUTIERREZ** mediante **Aviso No 20202120715371** de 30 de diciembre de 2020, entregado el día 04 de enero de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de enero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001014 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-16051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2013, el Señor **RAMIRO BALAMBA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79112367** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLANUEVA** departamento de **CASANARE** a la cual le correspondió la placa No. **ODI-16051**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODI-16051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 17 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM 01032-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 10 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. **GLM No. 460**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **10 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **GLM No. 460**.

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“A través de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente ODI-16051 con el fin de determinar posibles cambios en la cobertura vegetal y la transformación de las geoformas presentes producto de posibles elementos asociados a la actividad minera, que permitan establecer la viabilidad técnica del proceso de formalización en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

A partir del anterior análisis se pudo evidenciar lo siguiente:

- 1. A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que no existen cambios en la cobertura vegetal posiblemente asociados a la actividad minera.*

Así mismo, se procedió a verificar dentro del sistema de gestión documental de la entidad-SGD, información relevante que permita determinar que en el área asociada a la solicitud ODI-16051 actualmente se desarrolla una actividad minera encontrando lo siguiente:

- 1. Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor Ramiro Balamba Forero para el mineral Arenas y Gravas Naturales asociados al área de la solicitud No. ODI-16051, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la solicitud ODI-16051, donde se observa que no hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera. Se determina que la declaración y pago de regalías allegada No son coherentes con lo observado en las imágenes satelitales y no guardan relación entre ellas, por lo que no se puede determinar*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la presencia de posible actividad mineral en el área de interés.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODI-16051** presentada por el Señor **RAMIRO BALAMBA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79112367** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLANUEVA** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el Señor **RAMIRO BALAMBA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79112367** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VILLANUEVA** departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera



GGN-2022-CE-1942

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1014 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODI-16051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODI-16051**, fue notificada al señor **RAMIRO BALAMBA FORERO** mediante **Aviso No 20202120715401** de 30 de diciembre de 2020, entregado el día 04 de enero de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de enero de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001053)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODU-11301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODU-11301**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **30 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU identificada con NIT 9000851054**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **ZIPAQUIRA** y **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODU-11301**.

Que verificado el expediente No. **ODU-11301**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODU-11301 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 426 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODU-11301

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	02-001-96		33
TITULO	1131T	CARBON	201
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Guerrero		371

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODU-11301"

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas	38
-----------------------------	---	----

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODU-11301 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODU-11301, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODU-11301**”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU identificada con NIT 9000851054**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ZIQUAIRA** y al Alcalde Municipal de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODU-11301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001051 DE

(31 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2013 la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** identificada con NIT. 9000851054 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **COGUA Y ZIPAQUIRA** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó el expediente **No. ODU-11301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODU-11301 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 05 de noviembre de 2019 al señor Juan Alberto Sanchez Chiquiza – Representante Legal de la sociedad, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301. En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-11301** a través de radicado 20195500961082 del 19 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición, y allega un alcance extemporáneamente a través de radicado 20195500975362 del 10 de diciembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 fue notificada a la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. personalmente a su representante legal el día 25 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20195500961082 del 19 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, para el alcance al recurso con radicado 20195500975362 del 10 de diciembre de 2019, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 20 de noviembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, razón por la cual se encuentra por fuera del término legalmente prestablecido

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿El recorte de área que se efectuó a la solicitud de minería tradicional No. ODU-11301 por presentar superposición en 33 celdas con el contrato minero 02-001-96 (actualmente terminado) se ajusta a derecho?

Manifiesta la recurrente que; *“Respecto de la superposición con los títulos mineros, es importante señalar que el contrato minero 02-001-96 no se encuentra vigente, pues existe un acto administrativo en firme que declaró la terminación del mismo por la ANM lo que se puede probar con la revisión del expediente del título minero (...).*

En razón de lo anterior, es claro que existe un yerro en la presunta superposición de área entre la solicitud de minería tradicional con el título minero 02-001-96, lo que se traduce en un error en la motivación del acto administrativo que conlleva a su vez a que sea procedente la reposición del acto solicitado so pena de ejercer la acción contenciosa correspondiente.”

2. ¿La autoridad minera debía adelantar proceso de mediación debido a la superposición parcial que se presentaba entre la solicitud ODU-11301 y el título minero 1131T?

Establece el solicitante que: *“En relación con la superposición de área entre la solicitud de legalización minera y el título minero 1131T, es importante tener presente que de acuerdo con la Ley 1955 de 2019, artículo 325 se estableció que las solicitudes de legalización de minería tradicional que presentasen una superposición con un título minero, se someterían a un trámite adicional consistente en una mediación que adelantaría la ANM como autoridad minera entre el solicitante de la legalización y el titular del contrato minero superpuesto.”*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

3. ¿ Es procedente el recorte de área de la solicitud ODU-11301 con el “Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas”?

Se refiere el peticionario de la siguiente manera: *“En cuanto a la superposición con el área no minera, consideramos que es impreciso el acto administrativo al no referirse específicamente a la norma que presuntamente hace del área una zona no minera. Sin embargo, para desvirtuar los señalamientos vacuos expuestos, asumiremos que la ANM se refiere a la zona no compatible con la minería declara así a través de la Resolución 1499 de 03 de agosto 2018 mediante la cual se declaran unas zonas como no compatibles con la minería.*

Lo primero a considerar, es que la Resolución 1499 en su artículo 2, párrafo tercero, inciso 2, señala que las actividades mineras en proceso de formalización deberán continuar con el proceso de formalización o legalización^ y el área será compatible de lograrse la legalización en aplicación de lo establecido por el artículo 8 de la misma Resolución que modifica el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, el cual se refiere a la posibilidad de cambiar la cartografía determinada como no compatible con la minería en razón precisamente a la ampliación de las áreas cuando se descubriera que en dichas zonas sí se puedan adelantar labores mineras.”

El solicitante dice: *“Del análisis de la superposición del área de la solicitud respecto del área no minera de la Sabana, Guerrero, entenderíamos que se hace referencia a las zonas declaradas mediante Acuerdo 22 de 2009 de la CAR y Acuerdo 042 de 2006 de la CAR, las cuales se enmarcan dentro de las denominadas como Distritos de Manejo Integrado, las cuales como veremos más adelante permiten actividades productivas como la minería.*

(...)

De acuerdo con el polígono de la solicitud de legalización respecto del polígono trazado en el Acuerdo CAR 022 de 09 de agosto de 2009 el Proyecto en legalización se encuentra en zona de DMI dentro del complejo de Guerrero. Por lo anterior, es preciso aclarar que los regímenes de los DMI contemplan las actividades productivas que se pueden desarrollar, dentro de las cuales se encuentra la minería.

(...)

De acuerdo con el artículo 6° numeral 3° del Decreto 1974 de 1989, que reguló el procedimiento para la declaración de un DMI, se señaló que, dentro de los 18 meses siguientes a la aprobación de la declaratoria de un DMI, se elaboraría el correspondiente PLAN INTEGRAL DE MANEJO, sin el cual no sería jurídicamente aplicable el DMI declarado (...)”

Señala la recurrente que: *“Respecto de la Reserva de Quebrada Honda y Calderitas, delimitada mediante la Resolución 157 de 30 de diciembre de 1992, debemos advertir que el Proyecto Minero en legalización no se superpone con el polígono descrito en dicha norma. Por esto motivo creemos que el acto administrativo presenta otro yerro técnico, el cual es evidente de conformidad con el plano que adjuntamos a la presente como prueba, lo que hace nuevamente que presente vicios de fondo.*

Con la verificación de la información técnica por parte del grupo técnico de la empresa que representó el Proyecto Minero se ubica por fuera del perímetro de la delimitación establecida mediante la Resolución 157 de 30 de diciembre de 1992, es decir por fuera del área de la reserva de Quebrada Honda y Calderitas.

Por lo anterior, no hay lugar a la superposición tal como la presenta la ANM en el acto administrativo objeto del presente recurso, en tanto el Proyecto Minero no se traspone con la Reserva Forestal de Quebrada Honda y Calderitas.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

4. ¿Sería procedente el recorte de área si hubiese una superposición de la solicitud ODU-11301 con una zona de páramo, con base en la Ley 1930 de 2018?, así como los programas de sustitución y reconversión que la misma ley establece no estarían siendo acatados por lo cual no se estarían salvaguardando los derechos fundamentales de los mineros tradicionales como son el trabajo, el debido proceso, y a gozar de una vida digna.

El recurrente manifiesta lo siguiente: *“Finalmente, y solo en gracia de discusión, si se adujera que la solicitud de legalización minera se encontrara en zona de páramo, lo cual no es claro a la luz del acto administrativo objeto de la presente reposición, a la luz de la ley de paramos tampoco habría lugar a ordenar el cierre del Proyecto Minero hasta tanto no se cumplan los requisitos que señala la Ley 1930 de 2010 o Ley de Páramos, La Ley 1930 de 2018 establece nuevas reglas para actividades mineras tradicionales ubicadas en zonas de páramos.*

El artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 fija unas órdenes a las autoridades mieras y ambientales para que se adelanten programas de sustitución y reconversión para los mineros tradicionales, categoría dentro de la cual estamos con el Proyecto Minero, lo anterior en miras a no vulnerar los derechos fundamentales de los que somos titulares.

(...)

El artículo 15 de la misma ley, continúa diciendo que estará a cargo de las entidades del Estado coordinar la sustitución y reconversión laboral de las actividades mineras tradicionales con programas que educación ambiental y alternativas laborales para quienes dependemos de la actividad minera.

(...)

Con lo anterior, el legislador lo que busca, lejos de ir en contra de los mineros tradicionales, es la salvaguarda de derechos fundamentales como son el trabajo, el debido proceso, a gozar de una vida digna, para lo cual se propone una alternativa útil para que la minería tradicional se alterne con labores que protejan el medio ambiente. Claramente la Resolución 1053 contradice todo lo establecido en la ley, por cuanto desconoce los derechos que como mineros tradicionales tenemos y se opone lo establecido en la Ley de Paramos (...)”

5. ¿La Resolución 0001053 de 23 de octubre de 2019 viola los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo entre otros?

Alude el solicitante que: *“Finalmente, es importante observar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de los derechos fundamentales de los mineros tradicionales. En este sentido la Sentencia SU133 de 2017 dispone la guarda de los derechos fundamentales que les asisten a los mineros tradicionales aun cuando no ostenten título minero alguno (...)*”

“Con lo anterior, la Corte Constitucional adopta la postura protectora de los derechos fundamentales de los mineros tradicionales, los cuales se estarían vulnerando con la resolución objeto de la presente de no reponerse como se pretende a continuación, en tanto es violatoria de derechos fundamentales como son el debido proceso al no realizar la mediación con los titulares mineros del contrato 1131T que sería la única superposición válida de conformidad con el análisis antes realizado.”

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

“Solicito respetuosamente a través de la presente, se proceda con la Reposición de la Resolución GSC No. 0001053 de 23 de octubre de 2019, pues como se demostró el Proyecto Minero goza de viabilidad técnica y jurídica para continuar con el proceso de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

legalización minera tradicional de conformidad con lo señalado por la ley y el acto administrativo objeto de la presente no se ajusta a la realidad ni a los presupuestos legales y jurisprudenciales analizados anteriormente.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente manera:

1. **¿ El recorte de área que se efectuó a la solicitud de minería tradicional No. ODU-11301 por presentar superposición en 33 celdas con el contrato minero 02-001-96 (actualmente terminado) se ajusta a derecho?**

El contrato en virtud de aporte No 02-001-96, se terminó mediante resolución VSC No 000611 del 27 de junio de 2018 y confirmada por medio de la Resolución VSC No 001113 del 26 de octubre de 2018, ahora bien, frente a la ocupación del área es oportuno indicar lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 respecto a la liberación de área dispone:

“Artículo 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Basados en la disposición normativa transcrita, se desprenden dos situaciones jurídicas a saber:

1. Liberación de área en virtud de una solicitud minera.
2. Liberación de área en virtud de un contrato de concesión.

Con ocasión a los argumentos expuestos procederemos entonces a evaluar a partir de la segunda hipótesis planteada la situación que frente al área presenta el título minero **02-001-96**.

En primera instancia resulta oportuno traer a colación el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM respecto a la liberación de las áreas correspondientes a títulos mineros:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

“Ahora en tratándose de contratos de concesión minera, el inciso segundo del artículo 28, establece como regla general, que: la desanotación del Catastro Minero Nacional, de un área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Acto seguido, y como quiera que no todos los títulos mineros, son objeto de liquidación, se señala que: “en el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras”, lo que quiere decir que, para un título minero que no es objeto de liquidación, se tendrá en cuenta la firmeza del acto administrativo que implique la libertad del área, que en este caso sería el que da por terminado el título minero.”¹

A partir del aludido concepto, podemos entonces concluir dos situaciones frente a la liberación de área en títulos mineros:

1. La liberación de área para contratos de concesión minera que son susceptible de liquidación, debe darse dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación.
2. La liberación de área de los contratos de concesión minera que no son objeto de liquidación, debe darse una vez en firme el acto administrativo que dispone su terminación.

Ahora bien, respecto a la liquidación de los títulos mineros, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 26 dispone:

*“**Artículo 26.** Liquidación de Contratos de Concesión Minera. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación. (...)”*

En cuanto a los contratos que no son sujetos a liquidación, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019 expresó:

“¿Cuáles son los títulos mineros que no son objeto de liquidación?”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual entró a regir a partir de su publicación —esto es el 25 de mayo de 2019—, serán objeto de liquidación los contratos de concesión minera de cualquier régimen. Esto sin perjuicio de lo acordado por las partes y de lo dispuesto en las minutas de contrato en cada caso particular.”

Pues bien, consultado el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció, que mediante Resolución No. VSC No 000611 del 27 de junio de 2018 la autoridad minera declaró la terminación del Contrato de pequeña explotación carbonífera N0. 02-001-96, indicando frente a la liquidación lo siguiente:

*“**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de pequeña explotación carbonífera N0. 02-001-96, previo recibo del área objeto del mismo.”*

¹ Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto número 20191200272471 del 15 de octubre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

Por su parte el artículo décimo segundo de la misma disposición indica:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – *Surtidos todos los tramites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.*”

Así las cosas, el recorte efectuado se dio conforme a derecho, por lo que se procedió a verificar la situación jurídica del título en cuestión evidenciándose que en la actualidad el mismo no ha sido objeto de liquidación, por lo que en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 arriba transcrito el área no se encuentra libre, y en tal sentido, la solicitud de legalización de minería tradicional No. ODU-11301 se encuentra en superposición con el contrato en liquidación No. 02-001-96.

2. ¿La autoridad minera debía adelantar proceso de mediación debido a la superposición parcial que se presentaba entre la solicitud ODU-11301 y el título minero 1131T?

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud ODU-11301, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

Una vez migrada la Solicitud No ODU-11301 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 426 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: ODU-11301

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	02-001-96		33
TITULO	1131T	CARBÓN	201
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana		17
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Guerrero		371
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas		38

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA MINERIA) el área de la solicitud ODU-11301, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con los títulos mineros 02-001-96, 1131T y la zona de exclusión ambiental (Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas).

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

Con relación a que la Autoridad Minera ante los casos de superposición que presentaba la solicitud No. ODU-11301 debía proceder a la mediación, en el caso concreto con el título 1131T la cual alude el solicitante que la Autoridad Ambiental debía adelantar este trámite entre el solicitante y el titular, nos permitimos indicar que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2011 dispone la aplicación de la figura de mediación en el evento que el área de la solicitud presente superposición **total** con un único título minero.

Para el caso en estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODU-11301 no presenta superposición total, sino **parcial** con los siguientes títulos mineros a saber:

1. En 33 celdas con el título minero 02-001-96
2. En 201 celdas con el título minero 1131T.

Lo anterior significa que al existir una superposición parcial con varios títulos mineros y no con un solo título minero, como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros anteriormente relacionados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

3. ¿Es procedente el recorte de área de la solicitud ODU-11301 con el “Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas?”

• Superposición con Área no Minera de la Sabana de Bogotá

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como zonas de interés ecológico nacional, imponiendo en cabeza del Ministerio de Ambiente la obligación de determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con actividad minera.

En tal virtud, el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 delimita las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá.

Posteriormente a partir de las decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de la Acción Popular radicada bajo el proceso No. 2001-00479-01, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emite la Resolución 1499 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”.

Ahora bien, el artículo octavo de la Resolución 2001 de 2016 dispuso las medidas que debe adoptar la autoridad minera frente a las solicitudes cuya área se superponen con los polígonos identificados como NO compatibles de la minería en el siguiente sentido:

“Artículo. 8º—Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5º de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto. (...)

Las personas que no posean título minero, aunque hayan radicado propuesta de contrato de concesión minera u otro instrumento equivalente que se perfeccione con la inscripción en el registro minero nacional, que se encuentren operando, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.”

Así las cosas, bajo los presupuestos contenidos en la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 se determinó en los estudios y evaluaciones realizadas por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería que el área de la solicitud ODU-11301, que se encontraba superpuesta totalmente con el Área No Minera de la Sabana, está inmersa en los polígonos catalogados como NO compatibles de la minería y se encuentra dentro de la zona de exclusión Sabana de Bogotá, por tal motivo el argumento del recurrente no está llamado a prosperar pues a partir de lo anterior era procedente el recorte con esta zona de exclusión.

De igual forma, la posibilidad de actualizar cartografía depende de la elaboración y presentación de estudios técnicos ambientales, sin embargo, al momento de evaluar la solicitud de interés por parte de la autoridad minera se evidenció que no se encuentran dichos documentos en el expediente presentados por el recurrente, ni manifestó su interés de realizar los estudios, por lo tanto, lo procedente es acatar lo dispuesto hoy en la cartografía. La solicitud presentó superposición con zonas no compatibles con la minería y en consecuencia se debe confirmar lo resultado en la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha no existe un estudio que avale que en el área objeto de la solicitud ODU-11301 se pueden ejecutar labores de exploración y explotación minera.

- **Superposición con área no minera de la Sabana, Guerrero**

Como primera medida es necesario aclarar que la superposición con área no minera de la Sabana, Guerrero, hace referencia al Páramo de Guerrero vigente desde el 18 de noviembre de 2016 mediante Resolución MINAMBIENTE 1769 del 28 de octubre de 2016, y no a las zonas declaradas mediante Acuerdo 22 de 2009 de la CAR y Acuerdo 042 de 2006 de la CAR, las cuales se enmarcan dentro de las denominadas como Distritos de Manejo Integrado, toda vez que efectivamente el DMI no es un área excluible de minería.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el medio ambiente el cual se reconoce como un interés general en el que el Estado a través de sus diferentes entidades de orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 “*Por medio de la cual se delimita el Páramo de Guerrero y se adoptan otras determinaciones*”.

Que el artículo 2 de la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 establece una prohibición para el desarrollo de actividades mineras de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, al interior del área de páramo*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Ucencias Ambientales o la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.”

De igual forma, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.”, establece sobre la actividad minera en los páramos lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Adicionalmente el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, en concordancia con lo establecido en la Sentencia 035 de 2016, estableció la prohibición de actividad minera en páramos así:

“ARTÍCULO 5º. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los **pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental**, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Así las cosas, los programas de reconversión y reubicación laboral señalados en la norma en comento están dirigidos a pequeños mineros tradicionales que cuenten con título y autorización ambiental, lo cual no corresponde a la situación de la solicitud en estudio.

En este orden de ideas, de conformidad con lo ordenado en la normativa señalada, se determinó en los estudios y evaluaciones realizadas por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

Nacional de Minería que el área de la solicitud ODU-11301, que se encontraba superpuesta con el “Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas” en 426 celdas, cuenta con una prohibición para realizar actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, por tal motivo el argumento del recurrente no está llamado a prosperar pues a partir de lo anterior era procedente el recorte con esta zona de exclusión.

- **Superposición con Área No Minería de la Sabana, Guerrero, Nacimiento Quebradas Honda y Calderitas**

La superposición de área con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL NACIMIENTO QUEBRADA HONDAS Y CALDERITAS es un sistema de área protegidas excluibles la cual está regida por el ACUERDO 006 DE 1992 CAR, en el cual el área de la solicitud ODU-11301 una vez transformada al Sistema Integral de Gestión Minera (AnnA MINERIA) quedó con una superposición de 38 celdas con dicha Reserva Forestal.

4. **¿Sería procedente el recorte de área si hubiese una superposición de la solicitud ODU-11301 con una zona de páramo, con base en la Ley 1930 de 2018?, así como los programas de sustitución y reconvención que la misma ley establece no estarían siendo acatados por lo cual no se estarían salvaguardando los derechos fundamentales de los mineros tradicionales como son el trabajo, el debido proceso, y a gozar de una vida digna.**

Finalmente, el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, en concordancia con lo establecido en la Sentencia 035 de 2016, estableció la prohibición de actividad minera en páramos así:

“ARTÍCULO 5º. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los **pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental**, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Así las cosas, los programas de reconversión y sustitución señalados en la norma en comento están dirigidos a pequeños mineros tradicionales que cuenten con título y autorización ambiental, lo cual no corresponde a la situación de la solicitud en estudio.

En cuanto a que se debe aplicar el programa de cierre minero en armonía con el medio ambiente, sobre este tema debe señalarse que los planes, programas y proyectos de qué trata el artículo 18 de la Ley 1930 de 2018, están dirigidos, para el tema minero, a los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, conforme lo señala el artículo 5 de la misma ley y se establece de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

“ARTÍCULO 18. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. *Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.*

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

De cualquier forma, las condiciones para que los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental accedan al programa se encuentran en proceso de formulación conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. *¿La Resolución 0001053 de 23 de octubre de 2019 viola los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo entre otros?*

DERECHO AL TRABAJO.

El solicitante manifiesta en su recurso que la resolución de rechazo le violenta su derecho fundamental al trabajo, para pronunciarnos sobre el tema es preciso mencionar la Sentencia T-497/00 de la Corte Constitucional, la cual establece: *“En lo concerniente al derecho al trabajo, necesario es concluir, que para que se predique su vulneración en el caso de actividades privadas, es imperiosa la existencia de un vínculo jurídico definitivo que consolide los derechos y obligaciones de las partes y haga efectivo el surgimiento de una responsabilidad recíproca (...).”*

Por lo anterior nos permitimos manifestar que frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo, así mismo, dicho derecho fundamental no es absoluto, por lo que se debe ceñir con la normatividad vigente.

Para concluir, es pertinente pronunciarnos que para el presente caso no se evidencia una amenaza o violación del derecho al trabajo, ni un trato desigual o arbitral por parte de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que al ceñirnos a la normatividad vigente y que rige el proceso de solicitud de minería tradicional, se establecieron unos parámetros en los cuales al final no quedaba área libre para seguir con el trámite de su solicitud toda vez que existe una

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

superposición con otros derechos adquiridos anteriormente y que se materializaron como títulos mineros vigente.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En la Resolución de Rechazo, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, **cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (...)

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: 1. Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento y la 2. Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción, condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y la vida digna de los mineros que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 “Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-11301” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a través de su representante legal a la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.281 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-11301”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1840

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1051 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-11301**, la cual dispuso en su parte resolutive "*CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001053 del 23 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-11301" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*", proferida dentro del expediente No **ODU-11301**, fue notificada a la sociedad **CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U.** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0237**, fijada el día 28 de diciembre de 2021 y desfijada el día 03 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de enero de 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001020 DE
(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09141”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 2 de mayo de 2013, el señor **OSCAR MÉNDEZ GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79348832, presentó una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, localizado en la jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ**, en el departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-09141**.

Que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, el solicitante envió oficio que fue radicado con el No. 20201000680022 del 24 de agosto de 2020, en el cual presentó desistimiento frente al trámite de Formalización.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09141”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09141**, radicada por parte del señor **OSCAR MÉNDEZ GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79348832, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-09141**, presentada por el señor **OSCAR MÉNDEZ GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79348832, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, localizado en la jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ**, en el departamento del **TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR MÉNDEZ GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79348832, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del Municipio de **IBAGUÉ**, en el departamento del **TOLIMA**, para que proceda a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09141**, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09141”

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



GGN-2022-CE-1946

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1020 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE2-09141**, proferida dentro del expediente No **OE2-09141**, fue notificada al señor **OSCAR MÉNDEZ GIRALDO** mediante **Aviso No 20212120734641** de 07 de abril de 2021, entregado el día 09 de abril de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001016 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07** de mayo de 2013, el señor **MIGUEL BRACAMONTE SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6640913, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAHAGÚN**, departamento de **CORDOBA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10302**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10302** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 15 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1005-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 03 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0406**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0406**.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, la documentación presente en el sistema de gestión documental SGD corresponde a un informe ambiental (Plan de restauración y abandono de la cantera finca las marañas del municipio de Sahagún Corboda) presentado por el solicitante ante la autoridad ambiental competente y un informe de visita de campo emitido por la autoridad ambiental (C.V.S) al área de la solicitud **OE7-10302**, donde se especifica la inactividad de las labores mineras y la reconformación del terreno, por las anteriores razones se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10302**, presentada por el señor **MIGUEL BRACAMONTE SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6640913, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAHAGÚN**, departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL BRACAMONTE SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6640913 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAHAGÚN**, Departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1943

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1016 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE7-10302**, fue notificada al señor **MIGUEL BRACAMONTE SALGADO** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0235**, fijada el día 24 de diciembre de 2021 y desfijada el día 30 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001017 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013** el señor **JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72248802** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUBARA** departamento del **ATLANTICO** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-15512**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE9-15512** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **8 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0888-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **20 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0611**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0611**

“(..).Se evidenciaron informe No. 0449 del 10 de mayo de 2016, emitido por la Autoridad Ambiental. Y por parte de la Autoridad Minera se evidenció Informe de Visita No. 326 del 14 de abril de 2016, mediante los cuales se determina que No hay evidencias de actividad minera en el área de la solicitud al área de la solicitud No. OE9-15512.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta, dentro del área de interés NO se observa haber posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales la herramienta PlanetScope y SecureWatch; y basados en lo referenciado en los informes técnicos de visita realizados por la autoridad Ambiental y Minera donde concluyen la NO presencia de actividades mineras en el área de la solicitud en estudio, se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15512**, presentada por el señor **JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72248802** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUBARA** departamento del **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72248802** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TUBARA** departamento del **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1944

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1017 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE9-1551 2Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-15512**, fue notificada al señor **JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0235**, fijada el día 24 de diciembre de 2021 y desfijada el día 30 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001018 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.973.471** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10401**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 16 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. **1023-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 14 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **568**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **14 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **568**:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (…)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10401** presentada por el señor **DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con cédula de ciudadanía No. **17.973.471** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.973.471** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1945

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1018 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-10401**, fue notificada al señor **DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0235**, fijada el día 24 de diciembre de 2021 y desfijada el día 30 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.